



UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO

“EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO”

FACULTAD DE DERECHO

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CON CLAVE DE INCORPORACIÓN 8852-09

**EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD AL
MOMENTO DEL NACIMIENTO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

VIRIDIANA LÓPEZ GONZÁLEZ

DIRIGIDA POR:

MTRO. JUAN CARLOS SIERRA AVILÉS





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

La presente Tesis se la dedico con todo mi amor a mis hijos David López González y Leonardo López González, toda vez que esos pequeños gigantes fueron mi fuente de motivación e inspiración para poder superarme día con día y luchar para que la vida nos deparé un futuro mejor, ya que su afecto y cariño son los detonantes de mi felicidad, de mi esfuerzo, de mis ganas de buscar lo mejor para ellos, porque a sus cortas edades me han enseñado y me siguen enseñando muchas cosas de la vida.

A mi tía Martha González Contreras, que por su apoyo incondicional ha sido base esencial en mi vida, ya que me ha brindado todo su apoyo con el cuidado de mis hijos para que concluyera mi carrera y este gran proyecto, porque siempre ha estado conmigo en las buenas y en las malas, puesto que a pesar de que no es mi madre biológica ha desempeñado dicho papel sin nada a cambio.

A mi querido Alex quien con sus palabras de aliento no me dejó decaer para que siguiera adelante y siempre sea perseverante y cumpla con mis ideales, porque me ha enseñado a mirar la vida desde otra perspectiva, sus consejos y su apoyo incondicional han sido primordiales en el camino de mi vida.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por darme la fuerza y la fe para creer en algo que creí imposible terminar, a la Universidad Americana de Acapulco, por haberme aceptado a ser parte de ella y abierto las puertas de su seno científico para poder estudiar mi carrera, así como a los diferentes docentes que brindaron sus conocimientos y su apoyo para seguir adelante día a día.

Agradezco también a mi Asesor de Tesis el Maestro Juan Carlos Sierra Avilés, por haberme brindado la oportunidad de recurrir a su capacidad y conocimiento científico, así como también haberme tenido toda la paciencia del mundo para guiarme durante todo el desarrollo de la tesis.

A mis compañeros presentes y pasados, quienes sin esperar nada a cambio compartieron su conocimiento, alegrías y tristezas y a todas aquellas personas que durante mi carrera estuvieron a mi lado apoyándome y lograron que este sueño se haga realidad.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
TEMA	2
OBJETIVOS	2
HIPÓTESIS	2
CAPÍTULO I	3
ANTECEDENTES	3
1.1 Antecedentes Históricos	3
1.1.1 Roma	3
1.1.2 México	4
1.1.2.1 Antiguo Derecho	4
1.1.2.2 La Ley de Relaciones Familiares	4
CAPÍTULO II	7
EL DERECHO DE LOS NIÑOS EN EL MARCO INTERNACIONAL	7
2.1. El derecho de los niños y los Derechos Humanos	7
2.1.1. Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, 1924.	7
2.1.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos.	8
2.1.3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (3 de enero de 1976).	9
2.1.4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (23 de marzo de 1976).	10
2.1.5. Carta de los Derechos de Familia (22 de octubre de 1983).	15
2.1.6. Convención Sobre los Derechos del Niño (2 de septiembre de 1990).	17
2.1.7. Convención Americana de los Derechos Humanos (1969)	21
CAPÍTULO III	23
FILIACIÓN Y PATERNIDAD	23

3.1. La Familia	23
3.1.1. Persona.....	24
3.1.2. Familia.....	29
3.2. El parentesco	29
3.3. La Filiación.....	31
3.3.1. Concepto	31
3.3.2. Principios rectores.....	34
3.3.3. Los hechos biológicos	36
3.3.4. La filiación dentro y fuera del matrimonio.....	39
3.3.5. Denominación tradicional de los hijos nacidos fuera del matrimonio.	41
3.4. Investigación de la paternidad.....	43
3.5. Efectos del reconocimiento.....	45
3.6. La paternidad	47
3.6.1. Concepto	47
3.6.2. La posesión de estado de hijo	48
3.6.3. Prueba de la paternidad.....	52
CAPÍTULO IV.....	56
LEGISLACIÓN MEXICANA	56
4.1. La Constitución Política de 1917.	56
4.1.1 Derecho Inquisitivo.	57
4.1.2 Constitución Política Mexicana	60
4.2. Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	64
4.3. Código Civil del Estado de Guerrero.....	66
4.4. El procedimiento judicial ante el reconocimiento de paternidad.	70
4.4.1. Demanda	71
4.4.2. Contestación de demanda.....	72
4.4.3. Junta Previa y de Conciliación	73

4.4.4. Apertura, Recepción y Desahogo de Pruebas	73
4.4.5. Alegatos.....	74
4.4.6. Sentencia.....	75
CONCLUSIÓN.....	77
BIBLIOGRAFÍA.....	80

INTRODUCCIÓN

El presente estudio ofrece el desarrollo sobre la problemática del reconocimiento de paternidad que en este caso se presenta cuando el menor al momento del nacimiento tiene necesidades de llevar a cabo trámites de estudios genéticos para que se le reconozca el estado de hijo.

Así en el primer capítulo se analiza detenidamente los antecedentes del reconocimiento de hijo principalmente en Roma de donde provienen las figuras jurídicas de nuestra legislación pasando por nuestro derecho antiguo.

En cuanto al segundo capítulo, se mostrará la protección que recomiendan y brindan las Convenciones y los Tratados Internacionales a los niños y niñas, actividad en la que todo Estado parte debe participar y organizar a través del Poder Legislativo de cada país.

La familia es la fuente de la filiación para determinar el parentesco en sus grados correspondientes es decir, el vínculo jurídico que existe entre el padre y el o los hijos, lectura que está ofrecida en el capítulo III del presente estudio.

Ahora bien, debido a que existen casos en que los padres niegan a los hijos, en el capítulo IV se presente la forma de llevar a cabo jurídicamente las etapas procesales para el reconocimiento de paternidad.

TEMA

EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD AL MOMENTO DEL NACIMIENTO.

OBJETIVOS

Por lo que respecta al objetivo general es que el menor tenga reconocimiento oficial, es decir, por parte del Estado, por tanto de la institución pública donde nace para ser registrado con los apellidos materno y paterno por el hecho de afirmarlo la madre, del cual se desprenderán los siguientes objetivos particulares: i) demostrar que existe interés social de proteger al menor; ii) demostrar que es deber de parte del Estado registrar a un recién nacido con los apellidos de los padres desde el momento de su nacimiento.

HIPÓTESIS

La hipótesis consiste en que si el estado registra al menor con los apellidos desde el momento de su nacimiento, el Estado no caerá en acciones de discriminación contra el menor.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

1.1 Antecedentes Históricos

1.1.1 Roma

Los romanos crearon la figura del parentesco al interior del derecho de familia estableciendo una división entre *alieni iuris* quienes estaban sometidos a la autoridad de un paterfamilias o los *sui iuris* hombres libres sin sometimiento a autoridad alguna.

Así, en Roma nos encontramos con un parentesco natural o de sangre llamado cognación y un parentesco civil creado por la ley, llamado agnación¹.

Del cual en dicho parentesco nace la figura de alimentos, pues menciona Margadant² que en:

“La patria potestad que, en su origen, fue un poder establecido en beneficio del padre, se convirtió, durante la fase imperial, en una figura jurídica en la que encontramos derechos y deberes mutuos. Así hallamos que, ya en tiempos de Marco Aurelio, se reconoce la existencia, en la relación padre-hijo, de un derecho a alimentos...”

¹ Morineau Iduarte Marta y Román Iglesias González, (1993). *Derecho Romano*, Ed. 3ª, ed. Harla, México, p. 60.

² Margadant S. Guillermo F. (1997). *Derecho Romano*, Ed. 25ª, ed. Esfinge, México, p. 201.

1.1.2 México

1.1.2.1 Antiguo Derecho

Hasta la revolución, fue libre la investigación de la paternidad, con el único objeto de obtener alimentos, eliminando los beneficios sucesorios considerada su acción como la plaga de la sociedad debido a la forma de actuar de parte de las madres que buscaban beneficios de aquellos con quienes querían beneficiarse; en virtud de que las mujeres principalmente demandaban al más rico de los varones con quienes habían tenido relaciones³.

Ahora bien, cuando una mujer se declaraba en estado de gravidez, tan solo con la afirmación al señalar a un hombre como responsable de su embarazo, se condenaba a éste a los gastos de gestación del producto y al mantenimiento del hijo⁴.

1.1.2.2 La Ley de Relaciones Familiares

En nuestro país desde la Ley de Relaciones Familiares de 1917 fueron eliminados los prejuicios sociales, estableciendo jurídicamente a partir de esta fecha la igualdad entre los hijos naturales y los legítimos,

³ *Rojina Villegas, Rafael (2003). Derecho Civil Mexicano, Tomo Segundo, Derecho de Familia, Ed. 1ª., ed. Porrúa, México, p. 762.*

⁴ *Ibídem, p. 762.*

eliminando las odiosas distinciones de señalar a los primeros como adulterinos, incestuosos, sacrílegos o simplemente naturales⁵.

La Ley de Relaciones Familiares vino precisamente a extinguir las convenciones sociales provenientes y fomentadas por el código civil francés siguiendo la idea de Napoleón del cual precisa Rojina⁶ fueron ideas inmorales e inhumanas debido a que fue establecido: “Al Estado no le interesan los hijos naturales”, por lo que con dicha ley se extinguió por completo tal acepción.

En ese sentido, cabe destacar la importancia de la evolución jurídica en México respecto al parentesco por lo que respecta al reconocimiento de los hijos llamados primitivamente naturales, es decir, de aquellos que nacieron fuera de matrimonio entre los que sí lo fueron; reconocimiento que debe dársele en la igualdad de derechos y beneficios en virtud de que toda persona nacida fuera de la figura jurídica matrimonial no es culpable de los actos cometidos por los padres.

Toda vez que el parentesco implica en realidad un estado jurídico más allá del matrimonio y que resulta ser la consanguinidad en virtud de ser una situación permanente, aunque queda claro que en el caso de la negativa por alguna de las partes ya sea de la madre o el padre, tal relación debe estar declarada por la ley, debido a que esta figura o

⁵ Rojina Villegas, Rafael (1988). *Compendio de Derecho Civil*, Ed. 22ª, ed. Porrúa, México, p. 214.

⁶ *Ibid.* p. 214.

también llamada institución jurídica como lo comenta Domínguez⁷ viene a ser parte elemental del derecho de familia independiente de la afinidad o adopción.

Más aún que es concerniente de un derecho humano el cual es una de prerrogativa sustentada en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de una persona, es decir, el derecho humano o derecho inherente a todo ser humano, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles y dicha prerrogativa se encuentra establecida dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.

⁷ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo (1998). *Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez*, Ed. 6ª, ed. Porrúa, México, p. 35.

CAPÍTULO II

EL DERECHO DE LOS NIÑOS EN EL MARCO INTERNACIONAL

2.1. El derecho de los niños y los Derechos Humanos

Los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes están previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, esencialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada el 4 de diciembre de 2014).

2.1.1. Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, 1924.

En 1924, la Sociedad de Naciones (SDN) adoptó la Declaración de Ginebra, siendo el texto histórico que reconoce y afirma, por primera vez, la existencia de derechos específicos para los niños y las niñas, pero sobre todo la responsabilidad de los adultos hacia ellos.

A través de la Declaración de Ginebra los hombres y mujeres de todas las naciones declaran y aceptan como deber, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia lo siguiente:

- a) *El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.*
- b) *El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y abandonado deben ser recogidos y ayudados.*
- c) *El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.*
- d) *El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.*
- e) *El niño debe ser educado inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo.*

2.1.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) establece en su artículo primero que:

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

En ese sentido, la DUDH en su artículo 1, para el caso que nos ocupa enfatiza que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados, sin distinción alguna del nacimiento, fortalece su actuar el artículo 6, al decir que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad y que de acuerdo al artículo 7, todos son iguales ante la ley y tienen, sin derecho a igual protección de la ley, teniendo

derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja la Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

2.1.3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (3 de enero de 1976).

“Artículo 10. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil”.

Del artículo antes transcrito, se puede advertir que los estados reconocen a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, así como la protección especial hacia las madres antes y después del parto, además de que adoptan una medida especial de

protección en favor de los niños y adolescentes sin discriminación alguna por su razón filial o de cualquier otra índole.

2.1.4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (23 de marzo de 1976).

México pertenece desde el día dieciocho de diciembre del año de mil novecientos ochenta al Tratado Internacional "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el Lic. José López Portillo tratado que fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y por Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación, del día nueve del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y uno.

En tal tesitura y para el caso que nos ocupa dicho Tratado es de comentar que el artículo 23 establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, pero hay que mencionar que en el presente artículo recomienda que en caso de disolución se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos para su alimentación y cuidado, en ese sentido inserto el artículo en mención:

"Artículo 23.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos”.

Dentro de los derechos civiles de una persona se encuentra el derecho a contraer matrimonio y a tener una familia, siempre que tenga la edad para esto. Este derecho contiene el consentimiento de los cónyuges como requisito para la celebración de un matrimonio, lo cual constituye la protección a las personas de no ser obligadas a casarse y a elegir libremente a su pareja.

El libre y pleno consentimiento implica que la persona que lo da o expresa, acepta o consiente el matrimonio en el goce de sus capacidades mentales y sin estar sujeto a condiciones o formas de coacción, es decir, que tiene la edad necesaria, no posee incapacidades mentales para realizar el acto y no lo hace obligado por otras personas.

Se puede decir entonces que este derecho protege a las personas de cualquier injerencia realizada para coaccionarlas a casarse, pero también de ser coaccionada o condicionada para dar su consentimiento para casarse con la persona que otros han elegido para ellas, el consentimiento dado en esta forma violenta las disposiciones contenidas en este artículo.

La historia muestra como en algunas épocas la práctica de matrimonios “arreglados” era común, práctica que aún existe en

algunos países del mundo, en los cuales el consentimiento y decisión de los futuros esposos no era considerado para la realización del matrimonio. Si los futuros esposos expresamente y ante la autoridad correspondiente aceptan casarse, se celebra y se inscribe el matrimonio, el cual es constituido en igualdad de derechos y obligaciones para ambos cónyuges.

Como se indicó en el párrafo anterior, los derechos y deberes que nacen en virtud del matrimonio deben ser iguales para ambos cónyuges, en ese sentido ambos deben acordar la forma de educar a sus hijos, o decidir el lugar donde vivirán. Aunque el matrimonio termine por disolución, continúa siendo obligación de ambos garantizar la protección de los hijos, su alimentación y cuidado.

Ahora bien, no solo la familia tiene el deber de proteger al menor sino que el propio Tratado indica a través del artículo 24 que la sociedad y el Estado deben coadyuvar en el reconocimiento de paternidad como deber de ambos padres de lo contrario caerían en estado de discriminación, por ende, debe dársele una atención especial, por lo que a continuación se ofrece la transcripción del artículo mencionado:

“Artículo 24.

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre⁸ (palabra o conjunto de palabras con las que se designan y se distinguen los seres vivos y los objetos físicos o abstractos).

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”.

Por lo que, la niñez tiene derecho a una protección especial sin discriminación, y a que se le garantice el ejercicio de los derechos contenidos en el presente Pacto. Las medidas de protección especial pueden ser de diversa naturaleza: económica, social o cultural, y deben responder a las necesidades de la niñez como grupo vulnerable y susceptible de violaciones a sus derechos, es así como estas medidas de protección van desde la garantía de alimentos, educación y salud, hasta la protección contra la prostitución, el maltrato y la explotación infantil, incluso la forma como deben responder por la realización de actos contrarios a la ley (calidad de inimputables).

Por ejemplo, todas las personas tienen derecho a la vida, pero para la protección y respeto de este derecho a la niñez, como una protección especial a su condición, el Estado debe buscar los mecanismos para reducir la mortalidad infantil por desnutrición, o protegerlos contra el tráfico de personas, las adopciones ilegales o el trabajo infantil que pueden poner en riesgo su vida. La obligación de proteger adecuadamente a los niños le corresponde a la familia, pero además a la sociedad y al Estado, pues existen situaciones como la de los niños abandonados o que carecen de familia, lo cual implica la protección estatal y social. Los niños además tienen derecho a:

⁸ Diccionario de la Real Española

- a) Un nombre,
- b) Que se registre o inscriba su nacimiento; y,
- c) A una nacionalidad.

Lo anterior implica, que desde el momento de su nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad. La identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Toda vez que es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y la diferencia de las demás.

Todos los niños tienen derecho a poseer una identidad oficial, es decir, a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad **y a conocer la identidad de sus progenitores**, lo cual con lleva a beneficiarse de los otros derechos fundamentales de todo ser humano.

Además, esta acción supone el reconocimiento inmediato por parte del Estado de la existencia del niño, y la formalización de su nacimiento ante la ley. Igualmente, su registro permitirá al niño preservar sus orígenes, es decir, **las relaciones de parentesco que lo unen a sus padres biológicos**.

La inscripción en el Registro Civil y la concesión de la nacionalidad le proporcionará al recién nacido la capacidad jurídica. Es decir, será reconocido como miembro de la sociedad, por lo que tendrá una serie de derechos y obligaciones. Además,

tendrá acceso a los diferentes servicios necesarios para desarrollarse y construir su vida y su porvenir, como la educación y la sanidad.

La identidad les permite a los menores beneficiarse de la protección legal, al ser amparados por sus padres y el estado. Así como del régimen de protección de menores vigente en el país, que se encargará de protegerlos contra las diferentes muestras de maltrato y explotación.

La nacionalidad se obtiene al registrarse en el Registro Civil. Es un elemento muy importante, ya que, en primer lugar, supone el vínculo entre la persona y la ciudadanía, y en segundo lugar, constituye la pertenencia de una persona a una nación. En definitiva, establece la calidad de una persona en razón del nexo político y jurídico que la une a la población constitutiva de un Estado.

2.1.5. Carta de los Derechos de Familia (22 de octubre de 1983).

Por su parte la Carta de los Derechos de la Familia presentada por la Santa Sede a todas las personas, instituciones y autoridades interesadas en la misión de la familia en el mundo contemporáneo de 22 de octubre de 1983, establece en su artículo 4 enfatizando en sus incisos d) y e) lo siguiente:

“Artículo 4.

La vida humana debe ser respetada y protegida absolutamente desde el momento de la concepción.

a) *El aborto es una directa violación del derecho fundamental a la vida del ser humano.*

b) *El respeto por la dignidad del ser humano excluye toda manipulación experimental o explotación del embrión humano.*

c) *Todas las intervenciones sobre el patrimonio genético de la persona humana que no están orientadas a corregir las anomalías, constituyen una violación del derecho a la integridad física y están en contraste con el bien de la familia.*

d) Los niños, tanto antes como después del nacimiento, tienen derecho a una especial protección y asistencia, al igual que sus madres durante la gestación y durante un período razonable después del alumbramiento.

e) Todos los niños, nacidos dentro o fuera del matrimonio, gozan del mismo derecho a la protección social para su desarrollo personal integral.

f) *Los huérfanos y los niños privados de la asistencia de sus padres o tutores deben gozar de una protección especial por parte de la sociedad. En lo referente a la tutela o adopción, el Estado debe procurar una legislación que facilite a las familias idóneas acoger a niños que tengan necesidad de cuidado temporal o permanente y que al mismo tiempo respete los derechos naturales de los padres.*

g) *Los niños minusválidos tienen derecho a encontrar en casa y en la escuela un ambiente conveniente para su desarrollo humano.*

La Carta de los Derechos de la Familia adopta en su artículo 4°, que antes y después del nacimiento del menor, tienen derecho a una especial protección y asistencia, toda vez que existen violaciones de derechos contra niños, niñas y adolescentes, ya que los mismo no cuentan con la capacidad suficiente para defender sus derechos fundamentales. Por ello, las medidas de protección especial están enfocadas a garantizar las condiciones suficientes para que las niñas, niños y adolescentes a quienes se les han vulnerado sus derechos accedan a los servicios del Estado necesarios para lograr en cada caso la restitución de sus derechos.

Empero, no solo en la Carta de los Derechos de la Familia, reconoce la protección especial hacía los menores, sino más aún existe la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual establece las Medidas de protección especial para la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, la cual tiene el objetivo de aplicar cuando existe una violación de derechos contra niños, niñas y adolescentes, como en el caso de violencia, abuso y explotación o cualquier otro tipo de violación de derechos.

Más aún, nuestra Ley Suprema en su artículo 4°, establece que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendentes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

2.1.6. Convención Sobre los Derechos del Niño (2 de septiembre de 1990).

De acuerdo con los principios de libertad, la justicia y la paz, basados en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia, proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. Se proclamó su entrada en

vigor de la Convención de los Derechos del Niño el 2 de septiembre de 1990.

En particular tomando como base que los niños deben recibir la protección y asistencia necesarias para asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, que deben crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión preparándolo para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

El artículo primero de la presente Convención establece que: niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Y en su artículo segundo señala que:

“Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o

castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.

Cabe destacar que la Convención Sobre los Derechos de los Niños (CSDN) hace énfasis en cuanto a la discriminación que de cualquier manera resultara, lo que me conlleva a concluir que la negación de apellido por parte del padre o la madre provoca tal figura, ello es así, toda vez que en un juicio de paternidad en el estado de Guerrero, al realizarse la declaración judicial el reconocimiento del menor con los apellidos del padre o madre se advierte que en el acta del menor se asienta la frase “por reconocimiento” citación que determina la discriminación hacia un menor, al ser un acta levantada de forma diferente a la de un hijo dentro de matrimonio.

Por su parte, el artículo tercero de la CSDN menciona la atención primordial diciendo que es el interés superior del niño para su bienestar teniendo en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas; por lo que el mismo se transcribe:

“Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

Por su parte la doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia es el sustento teórico-jurídico de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el ámbito internacional presenta un nuevo arquetipo de la relación de la niñez con el derecho, con el Estado y con sus progenitores.

Concibe a todos los niños y las niñas como sujetos de derecho, establece de manera explícita las obligaciones que adquieren los Estados Parte. Señala que se debe prohibir y sancionar el abuso de poder en su contra, proteger sus diferencias, reconocerles como personas y, sobre todo, dejar de considerar a las niñas, los niños y las y los adolescentes como “menores” en razón de la connotación peyorativa que esa palabra implica⁹.

Por lo que se establece en el artículo séptimo primera parte de la Convención estudiada que:

“El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.

En su apoyo el artículo octavo describe que:

⁹ Centro de estudios para el adelanto de las mujeres y la equidad de género, garantías de cumplimiento de los deberes de paternidad responsable en México, Cámara de Diputados LX Legislatura.
<http://www.diputados.gob.mx/documentos/CEAMEG/PRESPONSABLE1.pdf>.
pp. 13,14.

“Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”.

Así las cosas, el artículo vigésimo séptimo que el reconocimiento a los derechos de los niños consiste para un nivel de vida adecuado, su desarrollo físico, espiritual, moral y social.

2.1.7. Convención Americana de los Derechos Humanos (1969)

Con la finalidad de reafirmar el propósito de instituciones democráticas, libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre los Estados Americanos signaron la Convención americana de los derechos humanos.

En cuanto a los derechos de los niños la Convención establece en sus artículos 17 y 19 que los niños dentro y fuera del matrimonio tienen los mismos derechos, que también la protección proviene de la sociedad y el Estado, por tanto los transcribo:

“Artículo 17. Protección a la Familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. [...]

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”.

“Artículo 19. Derechos del Niño.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Es decir, el estado, la sociedad en general y la familia en particular conforman una trilogía responsable de hacer efectivos los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La obligación del estado está básicamente en crear condiciones a las familias en lo social, cultural y económico, entre otras, para que éstas puedan satisfacer las necesidades y derechos de sus hijos.

Esta obligación del estado debe ser correspondida con la solidaridad familiar y social. Sobre la participación de cada uno de nosotros descansa el goce efectivo de los derechos humanos de la infancia. Todos debemos colaborar en situaciones de emergencia nacional, esto forma parte de la esencia del principio de corresponsabilidad. Los estados deben adoptar cuantas medidas sean necesarias, adecuadas y efectivas para que los derechos de los niños y niñas sean cumplidos y respetados. Es decir, para que las medidas sean efectivas no pueden ser entendidas como temporales u ocasionales, por el contrario, deben ser parte de una política sostenida y continuada que garantice la perdurabilidad del ejercicio de los derechos a las niñas, niños y adolescentes, generación tras generación.

Como parte integral de los derechos humanos, los de los niños y niñas en particular, tienen las mismas características: Nadie, ni siquiera los mismos niños pueden renunciar a sus derechos. Los derechos no son de una sola persona en mayor o menor medida, corresponden a todos los niños por igual.

CAPÍTULO III

FILIACIÓN Y PATERNIDAD

3.1. La Familia

- Es el conjunto de ascendientes, descendientes y demás personas relacionadas entre sí, por parentesco de sangre o legal.

- Los sociólogos estudian las distintas estructuras sociales y una de las formas de organización social más relevantes es la familia, que es definida en ocasiones como la célula básica del conjunto de la sociedad.

- Es un concepto que, antes de ser jurídico, es sobre todo sociológico. Desde esa perspectiva, Anthony Giddens explica que una familia “es un grupo de personas directamente ligadas por nexos de parentesco, cuyos miembros adultos asumen la responsabilidad del cuidado de los hijos¹⁰”.

- Desde el punto de vista social, la familia suele definirse como la institución formada por personas unidas por vínculos de sangre y los relacionados con ellos en virtud de intereses económicos, religiosos o de ayuda¹¹.

¹⁰ Miguel Carbonell. “Familia, Constitución y Derechos Fundamentales”.

¹¹ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

- La familia puede ser definida desde el punto de vista jurídico, en un sentido estricto, como: el grupo formados por la pareja, sus ascendientes y sus descendientes, así como por otras personas unidas a ellos por vínculos de sangre, matrimonio, concubinato o civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y obligaciones.

3.1.1. Persona

Los estudiosos del derecho definen a la persona como sujeto de derechos y obligaciones a quien el orden jurídico confiere la capacidad para que le puedan ser imputadas las consecuencias de Derecho.

Desde el punto de vista filosófico se define a la persona como la expresión de la esencia del ser humano, del individuo humano, la cual no se define solo por sus especiales características ontológicas, sino también por su transportación, en el mundo de los valores éticos, como ser del deber ser, una misión moral a cumplir por sí mismo, por su propia cuenta y por su propia responsabilidad¹².

Ordenamiento que un menor no puede cumplir principalmente si es un recién nacido a quien no solo los padres deben proteger sino la sociedad y el estado en interés del menor indefenso.

Así como lo establece la Tesis aislada 1a. LXXI/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

¹² Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez (2000), *Derecho Civil, Introducción y Personas*, ed. Oxford, México, p. 134.

Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, página 541, que a la letra reza:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. La reforma al artículo 4o. de la Carta Magna que elevó a rango constitucional el interés superior del menor, se sustentó en la necesidad de reconocer que el infante, por su falta de madurez física y mental, necesita una protección legal reforzada que le asegure el ejercicio pleno de sus derechos, incluidos los reconocidos a nivel internacional, mismos que no se agregaron en forma expresa al citado artículo 4o. para evitar el error de establecer un catálogo que resultase incompleto, no obstante quedaron comprendidos todos los reconocidos a nivel internacional, en especial, los contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, mismos que nuestro país se obligó a respetar a través de sus diversas autoridades, incluidas las de índole jurisdiccional. Así, para cumplir con esa obligación, en primer lugar, es necesario que el juzgador tenga presente cuáles son los derechos que la Constitución y los tratados internacionales reconocen a favor de la niñez; después, es preciso que se interpreten y apliquen adecuadamente, es decir, de la manera que más favorezca a los infantes, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles. Por tanto, cuando se demande el reconocimiento de paternidad, el juzgador está obligado a tener presente que dicha demanda no sólo se relaciona con el derecho que tiene el menor a indagar y conocer la verdad sobre su origen, sino que además, ese conocimiento involucra una serie de derechos que le resultan fundamentales, pues derivado de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y quien se considera es el padre y, de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que se verá beneficiado en su derecho a la salud; así, en cumplimiento del artículo 4o. constitucional, el juzgador está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez, ya sea que formen parte de la litis o surjan durante el procedimiento, de ahí que esté obligado a ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que resulte pertinente, entre ellas la pericial, esto con el fin de dictar una sentencia en la que tenga plena convicción de que lo decidido en relación con la infancia, no le resultará nocivo ni contrario a su formación y desarrollo integral. En consecuencia, si en un juicio de reconocimiento de paternidad se

omite ordenar el desahogo, perfección, ampliación o repetición de la prueba pericial o, en su caso, no impone los apercibimientos respectivos, resulta inconcuso que no sólo habrá incumplido con la obligación imperiosa de otorgar una protección legal reforzada al menor, proveyendo lo necesario para el respeto pleno de sus derechos, sino que, además, dejará de atender el interés superior del menor, en tanto que habrá dictado una sentencia sin contar con los elementos objetivos necesarios, lo cual no sólo se traduce en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en especial las relacionadas con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además conlleva una afectación al derecho de acceso efectivo a la justicia. Por lo anterior, aun si en el referido juicio no se ofrece la prueba idónea o se hace deficientemente, el juzgador deberá ordenar, incluso de oficio, su desahogo”.

Es decir, cuando se demande el reconocimiento de paternidad, el juzgador está obligado a tener presente que dicha demanda no sólo se relaciona con el derecho que tiene el menor a indagar y conocer la verdad sobre su origen, sino que además, ese conocimiento involucra una serie de derechos que le resultan fundamentales, pues derivado de esa investigación se podrá establecer si existe o no una filiación entre él y quien se considera es el padre y, de ser así, no sólo podrá acceder a llevar el apellido de su progenitor como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que se verá beneficiado en su derecho a la salud; así, en cumplimiento del artículo 4o. constitucional, el juzgador está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez, ya sea que formen parte de la litis o surjan durante el procedimiento, de ahí que esté obligado a ordenar la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que resulte pertinente, entre ellas la pericial, esto con el fin de dictar una sentencia en la que tenga plena convicción de

que lo decidido en relación con la infancia, no le resultará nocivo ni contrario a su formación y desarrollo integral.

En consecuencia, si en un juicio de reconocimiento de paternidad se omite ordenar el desahogo, perfección, ampliación o repetición de la prueba pericial o, en su caso, no impone los apercibimientos respectivos, resulta inconcuso que no sólo habrá incumplido con la obligación imperiosa de otorgar una protección legal reforzada al menor, proveyendo lo necesario para el respeto pleno de sus derechos, sino que, además, dejará de atender el interés superior del menor, en tanto que habrá dictado una sentencia sin contar con los elementos objetivos necesarios, lo cual no sólo se traduce en una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, en especial las relacionadas con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además conlleva una afectación al derecho de acceso efectivo a la justicia. Por lo anterior, aun si en el referido juicio no se ofrece la prueba idónea o se hace deficientemente, el juzgador deberá ordenar, incluso de oficio, su desahogo.

Además, no debemos pasar por alto que independientemente de vulnerarse los derechos fundamentales del menor que la Constitución Política, Tratados Internacionales, Pactos y Convenciones, les reconoce; todos los seres humanos desde que nacemos y durante el proceso de crecimiento obtenemos, valores, principios y lo primordial sentimientos los cuales pueden repercutir emocional y psicológicamente en él, pues al crecer un menor con la idea de que su padre o madre lo niegue en un juicio de paternidad puede afectar su

vida en sociedad al sentir cierto rechazo y crecer con una idea equivocada de la vida.

Es por ello, que en el presente proyecto se propone que la investigación del paradero del progenitor se realice desde el nacimiento del menor, toda vez que se evitaría que el menor sufra cuestiones emocionales y psicológicas, y así gozaría plenamente de los derechos que la constitución le consagra.

Hago hincapié que en el estado de Hidalgo, los juicios de paternidad vulneran los derechos de los niños, niñas y adolescentes, toda vez que desde su nacimiento se les priva de su identidad genética, además que resulta ser discriminatorio, toda vez que al declararse judicialmente la paternidad existente entre el demandado con el infante y se condena al demandado, a que realice el Reconocimiento del menor, y que pese a que la autoridad lo aperciba en caso de no hacerlo, una vez causando ejecutoria la presente resolución, la autoridad procede a levantar acta por separado haciendo una anotación correspondiente en el acta de nacimiento del menor, vulnerando con ello derechos fundamentales como son a la dignidad humana, a la igualdad, a la no discriminación a la intimidad, a la vida privada y a la propia imagen, pues es un hecho innegable que hasta en la más simple actividad de su vida, estará obligado a mostrar un documento que contiene datos anteriores que revelan la forma en que obtuvo el reconocimiento de sus padres.

3.1.2. Familia

La familia, como elemento fundamental de la sociedad, es el medio en el que se desarrollan las personas que conforman el grupo social¹³, también la identificamos como la institución jurídica de deberes que tiene los padres para con los hijos, en la que por medio de ella se resguardan los derechos de los menores para su reconocimiento socialmente.

De igual modo, debe decirse que quien es sujeto de derechos lo es también de deberes y viceversa. Sin embargo, cuando pensamos en los derechos de los niños, necesariamente evocamos los deberes de los padres para con ellos. Nos parece tan natural y lógico que los padres estén obligados a proporcionar lo que los derechos universales del niño establecen como requisitos mínimos de desarrollo y equilibrio, pero no olvidemos que los padres también tienen derechos y que en un futuro los hijos también tienen deberes con sus padres.

3.2. El parentesco

Es el vínculo jurídico que liga a varias personas entre sí naturalmente, bien sea por proceder de una y de otras denominado

¹³ *Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2006) Prueba Pericial en materia de ADN y el derecho de los niños a conocer su origen biológico, conforme a la legislación del Distrito Federal en Revista decisiones relevantes de la suprema corte de justicia de la nación, núm. 19, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2410>, biblioteca virtual, p. 11.*

legal, bien por creación de la ley, se llama parentesco¹⁴, la Suprema Corte de Justicia al citar a Eduardo J. Couture señala que la palabra parentesco proviene del provenzal *parentesc*, originalmente entendida como “parentela, conjunto de los parientes”, procedente de *parentes*, de igual significado, y del latín *parentes* (plural de *parents*, *-tis*) “el padre y la madre” en el lenguaje familiar “personas de la misma familia”. *Parents* es participio activo del verbo latino *pario*, *-ere* “parir”.

El parentesco se organiza en líneas, se mide en grados, y tiene como característica la de ser general, permanente y abstracta, es el vínculo jurídico entre dos personas en razón de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, al ser reconocida se generan derechos y obligaciones entre los integrantes de la familia o parientes.

Es decir, el parentesco se refiere a los vínculos, reconocidos jurídicamente, entre miembros de una familia. Las fuentes de este parentesco son el matrimonio el cual se da el parentesco por afinidad, la filiación por consanguinidad y el parentesco civil que se da por la adopción, los cuales se encuentran regulados en el Código Civil atendiendo al tipo de parentesco existente entre los integrantes de la familia.

Ahora bien, en el estado de Guerrero existe el parentesco, consanguíneo, por afinidad y civil y de la misma manera los clasifica De Pina¹⁵; sin embargo, en el presente estudio, nos avocaremos a

¹⁴ De Pina, Rafael. (2002), *Elementos de Derecho Civil Mexicano Volumen I, Introducción- Personas-Familia*, Ed. 22ª, ed. Porrúa, México, p. 306.

¹⁵ *Ibid*, p. 306.

identificar el **parentesco consanguíneo** que es aquel que existe cuando se proviene de un tronco común como el parentesco en línea recta o colateral.

En este sentido, el parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor aunque mencionar que la adopción plena también es reconocida como parentesco consanguíneo que es aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél.

Cabe precisar que el parentesco por consanguinidad si proviene tanto del mismo padre como de la misma madre se le conoce jurídicamente bilateral.

3.3. La Filiación

3.3.1. Concepto

La palabra "Filiación" proviene del latín "*filiato-onis*", de "*filius*": Hijo, por lo que se define como: La relación que de hecho y por razón natural, existe entre el padre o la madre y su hijo¹⁶.

La filiación es el vínculo jurídico que existe entre dos personas en la que una desciende de la otra, lo que puede darse como consecuencia de hechos biológicos y/o de actos jurídicos.

¹⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM., "ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA", Tomo IV, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 71.

Arévalo manifiesta que existen tres tipos de Filiación “Matrimonial o Legítima” que es aquella que surge del matrimonio; “Adoptiva” establecida a consecuencia del acto jurídico de la Adopción convirtiendo al adoptante en padre o madre y al adoptado en hijo y la “extramarital” que proviene de una pareja que no están casados¹⁷.

Podemos ver una tendencia a garantizar los derechos del menor, los que de ninguna manera deben estar en dependencia de los actos que puedan o no realizar los padres ni tampoco del estado civil que guarden, el interés actual es reconocer la igualdad en los derechos y dignidad de los hijos sea cuales fueren las condiciones de su nacimiento, lo cual resulta congruente con lo dispuesto en los instrumentos internacionales ratificados aplicables en la materia, que son ley en México, y cuyo cumplimiento resulta obligatorio.

También encontramos un interés en el aspecto de regular e implementar en la legislación una política tendiente a fomentar la paternidad responsable siguiendo el principio de igualdad y responsabilidad del hombre y la mujer en la crianza, educación y desarrollo de sus hijos, consagrados tanto en la Convención de los Derechos del Niño como en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Declaración Universal

¹⁷ Arévalo Díaz, Sabel. (2004). *El Derecho del Niño a tener una filiación y una identidad auténticas*, Tesis final para obtener el grado de Maestría en Ciencias con especialidad en Derecho Familiar por la Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Criminología División de Estudios de Posgrados, <http://cdigital.dgb.uanl.mx/te/1020149399.pdf>, México, pp. 32-34

de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La filiación extramarital presupone que no hay un vínculo matrimonial entre el padre y la madre, por lo que el hijo nace fuera de matrimonio y la filiación se da exclusivamente respecto de la madre por el hecho del nacimiento. Respecto del padre se establece la posibilidad de que haya un reconocimiento voluntario o por sentencia judicial que declare la paternidad, previo juicio seguido ante los tribunales familiares.

Una forma de prueba de la filiación legítima es con la partida de su nacimiento o con el acta de matrimonio de los padres. A falta de actas o si éstas fuesen defectuosas, incompletas o falsas, se probará la filiación con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio, en su defecto la filiación se puede probar por todos los medios de prueba que la ley permite, incluso el examen de ADN.

La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

Cuestión anterior que en el presente proyecto se pretende evitar, ya que como se ha venido precisando con anterioridad, dicho proceso

judicial vulnera derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, ya que les impide desde su nacimiento conocer su identidad genética, además que la responsabilidad de la educación, principios, valores recae la obligación en ambas partes esto es padre y madre, los cuales son responsables del sano crecimiento de los hijos para con la sociedad.

3.3.2. Principios rectores

La normatividad que presenta la filiación entre padres e hijos como principios con la finalidad de darles protección es la no discriminación, no importando su nacimiento dentro o fuera del matrimonio toda vez que es de suma importancia la protección del interés del menor, al ser un derecho del hijo tener la filiación (relación padre e hijo) y no solo facultad de los padres tal reconocimiento en cuanto a la identidad biológica.

Lo anterior se apoya con la transcripción de la siguiente tesis jurisprudencial 1a. CCCXX/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en su Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Civil, Página 578, que a la letra reza:

“FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS. Esta Primera Sala ha reconocido la existencia de principios rectores en materia de filiación que necesariamente informan la regulación de acciones como la de investigación y

reconocimiento de paternidad. Entre estos principios se encuentran, de manera ejemplificativa y no limitativa, la no discriminación entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, la verdad biológica, la incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas y, de manera preeminente, la protección del interés del hijo. Al respecto, debe tenerse presente que es un derecho del hijo tener su filiación correspondiente, y no una mera facultad de los padres hacerlo posible. Ahora bien, la calificación de estos valores como principios no es gratuita, ya que su protección y reconocimiento presupone que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en casos concretos, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta. En este sentido, los alcances que se le otorguen al derecho a la identidad biológica de una persona en un caso específico, máxime cuando se trata de un menor, tendrán que estar siempre dirigidos a atender su interés; no podrán desvincularse de las circunstancias particulares y podrán variar en la medida en la que varíen los principios en conflicto.

Contradicción de tesis 430/2013. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 28 de mayo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa”.

Lo que se pretende en este proyecto es la no discriminación entre hijos nacidos fuera del matrimonio, la verdad biológica, la incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas y, de manera preeminente, la protección del interés del hijo. Debe tenerse presente que es un derecho del hijo tener su filiación correspondiente, y no una mera facultad de los padres hacerlo posible.

Es de precisarse, que a través de la historia la sociedad adopto como costumbre una manera denigrante de señalar a los hijos nacidos

fuera de matrimonio llamándoles “bastardos” y más aún eran considerados inferiores a los hijos legítimos y, algunas veces, tratados con el mayor rigor.

Cuestión que con el paso de los años estas costumbres poco a poco han pasado a la historia, y se han creado leyes específicas a la protección de los niños, niñas y adolescentes, ya que tienden a ser los más vulnerables.

3.3.3. Los hechos biológicos

La genética es la rama de la biología que se encarga del estudio de la herencia y a través de la biología molecular es que se ha permitido demostrar la identidad biológica y el parentesco entre individuos de la misma especie a partir de tejidos orgánicos, la cual permite demostrar “la verdad biológica” que proviene a salvaguardar los derechos de los hijos, en general de toda la familia y que su actuar científico permite la acción jurídica de reconocimiento de paternidad, con las consecuencias jurídicas inherentes¹⁸.

Por tanto, es por medio del análisis de ADN que permite identificar con exactitud una gran cantidad de características propias de cada ser humano, sirviendo de referencia para identificar su parentesco con otro.

¹⁸ *Sánchez Cordero de García Villegas, Olga (Ministra), Filiación y ADN, Participación en el ciclo de videoconferencias, organizado por la división de universidad abierta y educación a distancia de la facultad de derecho de la unam, en el aula magna “JACINTO PALLARES” de la propia facultad, 21 de marzo de 2009, p. 7-9.*
<https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/filiacionyadn.pdf>

Sin embargo, asegura Sánchez Cordero¹⁹, que quienes son sometidos a la prueba de análisis de ADN consideran que se generan violaciones a sus derechos individuales, por ejemplo se presenta el caso siguiente:

“AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1166/2005 (PRIMERA SALA). Resuelto en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil cinco. En este asunto se impugnó la constitucionalidad del artículo 5, apartado B), inciso III, de la Ley de los Derechos de los Niños y las Niñas en el Distrito Federal, alegando que era violatorio de los artículos 1, 14 y 16, al establecer que “las niñas y los niños en el Distrito Federal pueden solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y conocer su origen genético”, mediante la prueba genética molecular del ácido desoxirribonucleico del presunto progenitor, contra la voluntad (sic) de éste, sin fijar limitación alguna, autoriza la práctica de investigaciones sobre la intimidad de las personas”.

La Primera Sala concluyó que el artículo impugnado no autorizaba de manera forzada y contra la voluntad del supuesto progenitor, la práctica de la prueba genética, afectando con ello la libertad de las personas afectadas.

Lo anterior, porque si bien es cierto que el artículo otorga a los menores el derecho a solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético, dicho precepto **no establece la correlativa obligación de los presuntos progenitores a someterse a la práctica de la citada prueba pericial**, tan es así que el artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que si el presunto progenitor se negara a proporcionar la

¹⁹ *Íbid*, p. 10.

muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre.

En ese sentido, nuestro máximo órgano judicial expone que a través de la prueba pericial en materia de genética molecular se determinará si existe parentesco o no entre las partes interesadas e involucradas en juicio para el reconocimiento de paternidad.

Cobra aplicación la Tesis II.2o.C.530 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Materia Civil, Página 1987, que dice:

“PERICIAL EN GENÉTICA. BASTA UN PRINCIPIO DE PRUEBA QUE PRESUPONGA INDICIARIAMENTE LA PATERNIDAD, PARA ESTIMAR LEGAL Y CORRECTA SU ADMISIÓN Y DESAHOGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Cuando en un asunto sea indispensable establecer la paternidad, y determinar en quién debe recaer la obligación respectiva exigida, resulta necesario un indicio, presunción o principios de prueba con suficientes datos que presupongan y justifiquen razonablemente que procede la investigación correlativa a través de la recepción y desahogo de una pericial en materia de genética molecular o "ADN", para que se determine si existe tal parentesco o no entre las partes interesadas e involucradas en juicio, precisamente al ser esa pericial la prueba idónea científica y biológicamente para tener o no por cierta y corroborada la filiación respectiva. Ello es así, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IV del numeral 364 del abrogado Código Civil del Estado de México, que en lo sustancial coincide con la fracción IV del artículo 4.175 del actual código sustantivo, en cuanto estatuyen que la investigación de la paternidad de los hijos está permitida cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. Atento a ello, se estima correcta y legal la admisión de dicho medio de convicción cuando los referidos indicios y presunciones derivan de lo manifestado por la accionante en el sentido de que la concepción

se dio cuando su madre y el demandado laboraban en una cierta época, en un mismo lugar, y que por ello en el acta de su nacimiento consta que inicialmente se le registró con el apellido del enjuiciado. Por consiguiente, no resulta contrario a derecho ordenar la recepción de la referida probanza cuando se colmen los extremos antes referidos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 21/2010. 23 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Carlos Esquivel Estrada”.

Por lo que, nuestro máximo órgano jurisdiccional, concluye que si bien es cierto no existe un arábigo que obligue a la parte demandada en un juicio de paternidad a realizarse la prueba de ADN, empero si existen indicios y presunciones de la probable paternidad, el hecho de negarse a realizar dicho estudio con lleva a evidenciar la presunta paternidad o maternidad.

3.3.4. La filiación dentro y fuera del matrimonio

La doctrina jurídica ha empleado diversas calificaciones para ubicar la clasificación de la Filiación. Toda vez que al hijo proveniente de una unión matrimonial es calificada como legítimo y por otro lado hijos naturales quienes se encuentran nacidos de una relación ausente del vínculo matrimonial entre sus padres.

En ese sentido, escribe Magallón²⁰:

“Pues bien, tendremos que reconocer que si en la unión matrimonial, los hijos son resultado de aquellos actos que en la naturaleza son los adecuados para la procreación, entonces los hijos legítimos, también lo son naturales”.

En este caso, podemos decir que si los hijos legítimos son naturales por tanto los naturales son legítimos de lo contrario caeríamos en la esfera de la discriminación del recién nacido y dejado en estado de indefensión por ende, generando una discriminación en cuanto a los segundos.

Por lo que para dar protección jurídica en cuanto a parentesco y filiación del hijo nacido fuera del matrimonio para el caso que el padre se oponga al reconocimiento del hijo nacido por sus relaciones extramaritales nuestro Máximo Tribunal de ordenanza jurídica ha establecido que si el padre se niega al reconocimiento se le hará un estudio de reconocimiento de paternidad en el estadio biológico y si también se negare a realizarse tal prueba se estaría automáticamente por reconocida la paternidad.

Cobra sustento a lo anterior la tesis aislada I.6o.C.189 C emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Materia Civil, Novena Época, Página 751, que a la letra dice:

²⁰ Magallón Ibarra, Jorge Mario. (1988). *Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Derecho de Familia*, ed. Porrúa, México, p. 460.

“PATERNIDAD. RECONOCIMIENTO DE HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO. Si bien es cierto que existen medios para acreditar la paternidad de un hijo nacido fuera de matrimonio, no menos verdad es que cuando se actualiza la contumacia del demandado por no acudir al desahogo de las pruebas como la pericial en genética molecular para el desarrollo del estudio correspondiente, no obstante haber sido apercibido que de no presentarse sin causa justificada se tendrían por ciertas en su contra las afirmaciones de la actora, salvo prueba en contrario, sin haber impugnado dicho apercibimiento, su sola rebeldía provoca que éste se haga efectivo en términos del artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, teniéndosele por confeso de la paternidad de hijo reclamada, máxime cuando el reo se desiste de las pruebas ofrecidas para demostrar su inocencia, incluso de la confesional a cargo de la actora.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4986/99. Ricardo Peimbert Muro. 6 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Raúl González González”.

3.3.5. Denominación tradicional de los hijos nacidos fuera del matrimonio.

Hasta antes del año de 1917, existía una lucha incesante en la esfera familiar para denominar y reconocer a los hijos fuera de matrimonio Montero²¹ escribe que:

“En cuanto a los hijos habidos fuera de matrimonio y cuyos padres tenían impedimento para contraerlo en la realidad social se les llamaba “adulterinos”, “incestuosos”, “sacrílegos”, “mánceres” ...

- **Adulterinos:** Los que nacen de adulterio.

²¹ Montero Duhalt, Sara. *Antecedentes Socio-Históricos de la Ley Sobre Relaciones Familiares*, p. 655, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/730/45.pdf>.

- **Incestuosos:** Son hechos contra la ley, o contra razón natural.
- **Sacrílegos:** Que procede de padre clérigo de órdenes mayores o de personas, padre o madre, ligadas por voto solemne de castidad, en orden religiosa aprobada por la Iglesia Católica.
- **Mánceres:** Porque fueron malamente engendrados.

Por lo que respecta a los hijos nacidos de esa relación Montero²² menciona:

“El Código no permitía más denominación que la de “espurios”, título por demás infamante pues denunciaba un origen deshonoroso y el cual se hacía constar en el acta de nacimiento (artículo 100)”.

- **Espurios:** al hijo nacido de mujer soltera o viuda y de padre incierto o no conocido por haber tenido la madre encuentro con muchos.

En tal tesitura, y sin alterar la escritura podemos decir a través de una manera sana que aun encontrándose el hijo nacido fuera del matrimonio se llevaba a cabo el registro correspondiente por ambos padres, claro está con la calidad de deshonor pero aun así su registro, es decir el Estado daba la protección jurídica para que el o los hijos tuvieran a su acceso los derechos con los que el hijo nace y

²² *ibid*, p. 655.

estableciendo los deberes y obligaciones que contraen los padres para con ellos.

La lucha jurídica en nuestro país como ya se ha dicho proviene precisamente desde la Ley Sobre Relaciones Familiares que vino a suprimir la normatividad que insultaba a los hijos nacidos extramatrimonialmente puesto que ellos no tenían ni tienen culpa en la actualidad, es el caso que en la exposición de motivos de dicha Ley menciona Magallón que²³:

“...es necesario reformar las reglas... que rigen respecto a la legitimación, cuyos beneficios deben ampliarse al reconocimiento de los hijos naturales, cuya filiación debe ser protegida contra la mancha infamante que las leyes actuales conservan con el nombre de designación de hijos espurios...”

La ley por medio de la lucha jurídica y en expresión de Magallón²⁴, se establecía que:

“Tres fueron los objetivos fundamentales del programa: establecer la justicia teniendo como mira fundamental a la Nación, a la familia y al individuo...” “Todos los hijos son naturalmente hijos legítimos de sus padres, sea que estos estén unidos o no unidos por contrato matrimonial. La Ley no debe hacer al hijo víctima de una falta que, en todo caso, sólo corresponde al padre” (ambos).

3.4. Investigación de la paternidad

La madre principalmente es quien tendrá el reconocimiento en la causa para solicitar ante la autoridad competente el reconocimiento de

²³ Magallón, Op. Cit. p. 473.

²⁴ *Ibid*, p. 657.

paternidad a beneficio de su hijo, aunque ya hemos escrito y afirmado en el transcurso de la investigación que la sociedad y el Estado son personas que pueden exigir la acción en beneficio del interés propio del menor.

Cobra aplicación la Tesis Aislada II.1o.C.T.134 C emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Novena Época, Materia Civil, Página 407, que dice:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CUANDO LA MADRE, POR SU PROPIO DERECHO, PROMUEVE EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE SU MENOR HIJO. Si la demanda antecedente del juicio de origen y de la litis constitucional alude al reconocimiento de paternidad respecto de un menor, y de tal ocurno se sustrae que el interés jurídico materia de la controversia no es otro sino el reconocimiento de la paternidad; y, por otro lado, la madre instó la demanda por su propio derecho, lo que significa el ejercicio de la acción en lo inherente a su persona; sin embargo, se advierte que dicha acción sólo puede recaer activamente en la persona del preindicado menor, quien es el titular, no la madre, a la que corresponde su representación legítima, en ejercicio de la patria potestad, al tenor de lo previsto en los artículos 395, 396, fracción I, 402 y 407 del Código Civil para el Estado de México; de todo ello se evidencia que dicha madre promueve en representación legítima del menor hijo y si esto es así, no se actualiza la falta de legitimación en la causa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1752/96. Rosa Franco Cástulo y otra. 24 abril de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Pérez González. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez”

Ahora, por lo antes mencionado debe aclararse que no solo tiene la facultad la madre para promover el juicio de paternidad, pues el Código Civil en el Estado de Guerrero, faculta al tutor del menor promover dicha acción. Sin embargo, en el presente proyecto se propone que dicha potestad de investigación de paternidad sea realizada por oficio por el Estado, y no a petición de parte, ya que sí se le otorga dicho poder a alguna de las partes se estaría vulnerando el derecho de identidad al menor.

3.5. Efectos del reconocimiento

Cuando se produce un reconocimiento tardío de la paternidad, el hijo que adquiere la filiación obtiene el derecho a una pensión de alimentos y a ser heredero forzoso en un porcentaje que legalmente le corresponda (en el mismo rango que cualesquiera otros hijos, aunque mediante el testamento se pueden establecer distinciones siempre y cuando se respete la denominada herencia legítima).

Además el hijo reconocido tendrá derecho a los apellidos del padre, aunque si se hubiera obtenido la paternidad mediante un proceso judicial en el que el padre se hubiera opuesto, el hijo podrá elegir si quiere o no tener los apellidos del padre.

Asimismo, el padre tendrá derecho a ejercer las funciones paternas, aunque nuevamente, si se hubiera obtenido la paternidad mediante un proceso judicial en el que el padre se hubiera opuesto, no podrá ejercer la patria potestad y demás funciones

derivadas de ella (guarda y custodia, derechos respecto del hijo y los descendientes que pudiera tener, etc.), en cambio deberá abonar en cualquier caso la correspondiente pensión alimenticia.

De esa manera lo da a conocer también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la tesis jurisprudencia 1a. LXXXVI/2015 (10a.), publicada en su Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Décima Época, Materia Civil, Página 1414, que a la letra dice:

“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS NACE A PARTIR DEL VÍNCULO PATERNO-MATERNO-FILIAL. *La obligación de los progenitores de prestar alimentos a sus hijos queda integrada en la relación de patria potestad, pero la fuente no es la patria potestad sino la paternidad y/o maternidad en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad, de tal manera que esa situación comienza para el menor desde el instante que marca el inicio de su vida, es decir, el origen es el vínculo paterno-materno-filial. Así pues, tomando en cuenta que los alimentos tienen su fundamento en razón de la generación, la única condición para la existencia de la deuda alimenticia -en los casos de los alimentos que derivan del reconocimiento de paternidad- reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la procreación. Por tanto, en dichos supuestos, la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial. Sentado lo anterior, queda de manifiesto que la sentencia que admite el estado de hijo es declarativa de estado: sólo reconoce una situación jurídica anteriormente existente y, por lo tanto, su efecto propio es la retroactividad al momento en que quedó constituida la relación o situación jurídica a la cual se refiere; es decir, la adjudicación de la paternidad es un requisito previo para el cumplimiento del deber alimentario, pero no crea la obligación”.*

Es decir, el hijo obtienen derechos como la educación, salud, vestido, calzado, preparación a un arte oficio o profesión, ayuda a la integración en sociedad, herencia, conocido como alimentos que se

presentan como deberes de parte de los padres hacia el hijo. Efectos que también se presentan al momento de obtenerse el reconocimiento de paternidad del hijo que había sido negado.

El niño obtiene muchos beneficios al establecerse legalmente la paternidad; los beneficios son: Económicos, una red de seguridad económica que incluye seguridad social, beneficios para ex combatientes, derechos sucesorios y, posiblemente, manutención. Médicos Cobertura de seguro médico y acceso a una historia clínica/genética completa. Sociales Identidad plena, vínculo familiar y oportunidad de experimentar otros lazos familiares.

3.6. La paternidad

3.6.1. Concepto

Escribe De Pina²⁵ que paternidad significa, calidad de padre, y que en el sentido jurídico significa la relación existente entre los padres y los hijos, en un sentido amplio comprende la paternidad y maternidad.

Es decir, la relación jurídica que se establece entre las personas a quienes el Derecho coloca en la condición de padre y madre y las que sitúa en la de los hijos, de manera que aquella realidad biológica es recogida por el ordenamiento distribuyendo derechos y obligaciones entre ellos. La filiación, en su aplicación al derecho civil, equivale a procedencia de los hijos respecto de sus padres. Significa, pues, una

²⁵ De Pina, *Op. Cit.* p. 349.

relación de origen, que permite señalar una ascendencia precisa a la persona física.

La legitimación corresponde al reconocimiento jurídico de una relación de padres e hijos cuando ello se da fuera del matrimonio.

3.6.2. La posesión de estado de hijo

El estado civil para el reconocimiento de hijo proviene de una serie de acontecimientos, unos naturales y otros voluntarios, produciendo las consecuencias jurídicas necesarias que reconocen a una persona con la calidad de hijo.

De conformidad con el artículo 517 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero número 358, la filiación puede probarse en juicio, por la posesión de estado de hijo de las personas a quienes se señalan como padres, entre otros casos, cuando las actas que existieren fueran defectuosas, incompletas o declaradas judicialmente falsas; asimismo, el artículo 545 del citado ordenamiento legal establece que la posesión de estado de hijo se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba que el interesado ha sido tratado por el presunto padre o por la familia de éste como hijo del primero; que ha usado constantemente su apellido y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento. Ahora bien, de los preceptos legales invocados se infiere con meridiana claridad que para justificar la posesión de estado de hijo no se requiere el reconocimiento expreso por parte del progenitor, sino simplemente

acreditar los elementos a los que se ha hecho mención, porque precisamente el incidente es una forma alternativa de demostrar la filiación ante la ausencia del reconocimiento expreso.

Es el caso del esposo que ha contraído matrimonio inscripto en el Registro -por eso tiene título- y que cohabita con su mujer, en esa calidad-posesión del estado de marido-. O es el hijo legítimo inscripto en el Registro civil o extramatrimonial reconocido por su padre o madre o por ambos-por eso tiene título de hijo-, que recibe de sus padres el trato de tal, conviviendo con ellos-posesión del estado de hijo-.

Pero esto, que es lo normal, puede no ser así y aparecer disociados el título de estado y la posesión de estado. Es lo que ocurre con el hijo extramatrimonial que ha sido reconocido por el padre pero a quien está abandonado llevando una vida al margen de la del hijo. Es también lo que ocurre cuando el padre vive con el hijo extramatrimonial, o se preocupa por el proveyendo a su educación y subsistencia, pero se abstiene de reconocerle formalmente.

En el primero de estos dos supuestos, el hijo tiene título de estado de hijo, pero no posesión de ese estado. En el segundo de los supuestos, el hijo tiene posesión del estado de tal, pero carece de título.

La apreciación de los elementos integrantes de la noción de posesión de estado se ha cumplido una evolución interesante, para los glosadores y principalmente los canonistas tres eran los elementos integrantes de la posesión de estado: nomen, tractatus y fama.

- El nomen consistía en el uso por el hijo del apellido del padre o madre.
- El tractatus aludía al trato de hijo recibido por este de sus padres o de su padre o madre.
- La fama señalaba la voz pública con respecto a la paternidad o maternidad del hijo atribuida a tal o cual persona.

Según esta opinión para que el hijo estuviera en posesión del estado de tal, debía tener el apellido del padre o madre, recibir el trato de hijo y serlo según la creencia de la gente, esta concepción ha sido actualmente abandonada.

Para Charles Demolombe, la posesión de Estado se integra con elementos análogos a los de la posesión de las cosas y para que esta fuere eficaz reunía cuatro características: continuidad, publicidad, inequívocidad y buena fe, igualmente se piden estas calificaciones para la posesión de estado, pero se ha observado que el estado civil es algo fundamentalmente distinto de las cosas, por lo que no es dable exigir a su respecto lo que puede exigirse para los objetos materiales.

Debe decirse que tanto la doctrina como la jurisprudencia imperantes asimilan la posesión de estado a un reconocimiento de hecho del parentesco de que se trate, lo que se conocerá por el trato

que se hayan dado los parientes, así el elemento del tractatus es el que ha venido a considerarse fundamental y revelador del disfrute de determinado estado como para que pueda considerarse que ha mediado posesión del mismo.

Es decir, las acciones de estado no están primordialmente orientadas a procurar el ejercicio de determinados derechos, ni la asunción de ciertas obligaciones, sino a obtener el título que será causa de los unos y las otras, por eso sería más exacto denominarlas como acciones por título de estado. Del reconocimiento o desconocimiento de ese título porque del mismo depende que nazcan los derechos y obligaciones.

Es decir, la acción de estado es el reconocimiento, o la impugnación del título en sí, y como consecuencia de ellas, el goce o la exclusión, según el caso, de los derechos y obligaciones que surgen del título.

En este sentido, citamos a Domínguez²⁶ en relación a la función de la posesión de estado: *“la posesión de estado por su parte, es el hecho de ostentar un estado civil porque así se desprende del nombre usado, del trato directo recibido y de la consideración que de él tenga la sociedad”*.

²⁶ *Íbid*, p. 207

3.6.3. Prueba de la paternidad

La prueba de paternidad es aquella que se centra a través de estudios en pruebas de ADN (ácido desoxirribonucleico), la cual es un estudio genético que tiene como objeto determinar el vínculo genético ascendente en primer grado entre un individuo y su genitor masculino, o su genitor femenino en el caso de existir duda si el individuo fue cambiado en alguna situación extraña.

Es decir, la prueba de ADN (ácido desoxirribonucleico), es la prueba más eficaz para determinar relaciones familiares, toda vez que prueba o refuta la paternidad en todos los casos. Cada informe de la prueba de la paternidad indica claramente si el hombre sometido a la prueba es excluido (y por lo tanto no puede ser el padre biológico del niño) o no es excluido (y es por tanto el padre biológico del niño).

Pero también es una prueba que si no se lleva a cabo de manera correcta, viene siendo dañina, tal como lo establece la Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, a través de su tesis VI.1o.C.88 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Novena Época, Materia Civil, Página 2317, que a la letra dice:

“PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. LAS PARTES QUE SE SOMETAN A ELLA DEBEN TENER CONOCIMIENTO DESDE UN INICIO DEL LABORATORIO Y DE LA PERSONA QUE TOMARÁ LAS MUESTRAS, PUES SI SE DESARROLLA EN FORMA IRREGULAR, NO SERVIRÁ COMO MEDIO FEHACIENTE DE CONVICCIÓN, ANTE EL JUEZ QUE CONOCE DEL ASUNTO. El desahogo de la prueba pericial en genética ocasiona perjuicios de

imposible reparación, en la medida en que pueden verse afectados derechos fundamentales del individuo, como lo es la integridad personal, porque tal prueba se basa, por lo general, en la toma de muestras de sangre, susceptibles de ser analizadas desde el punto de vista bioquímico, con el objeto de determinar el correspondiente ADN (ácido desoxirribonucleico) a fin de establecer si existe vínculo o no de parentesco por consanguinidad, para dilucidar la acción, es decir, es el método que probablemente proporcione mayor certeza o seguridad para definir la huella genética exclusiva de cada individuo. Además, dicha prueba, también puede realizarse a partir de tejidos orgánicos como la raíz del pelo, los espermatozoides, la piel, el líquido amniótico, saliva o cualquier otro que permita encontrar en sus núcleos, el patrón genético que se busca. De ahí la importancia de la seguridad de tener conocimiento desde un inicio del laboratorio y de la persona que tomará las muestras, pues si la prueba se desarrolla en forma irregular, no servirá como medio fehaciente de convicción, ante el Juez que conoce del asunto, por tanto, el desahogo de la pericial no puede hacerse sin restricción alguna, sino que deben establecerse medios de seguridad, tales como citar al individuo para la práctica de exámenes en un laboratorio previamente determinado para la toma de muestras por el personal anticipadamente autorizado porque estando a cargo del estudio genérico, serán los responsables de entrometerse en la intimidad genética de los involucrados, pudiendo descubrir otros tipos de características celulares, hormonales y propensiones que nada tienen que ver con la controversia; por ello, es preciso que antes de proceder al desahogo de la prueba pericial de referencia, se cuente con el nombre del químico y del laboratorio, quien elaborará el dictamen correspondiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 345/2005. 13 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara. Secretario: Ernesto Magallanes Ricalde”.

Cuando se presente ante un Tribunal, un juicio de paternidad el Juzgador se encuentra obligado a llevar a cabo la prueba de ADN, para que no sean vulnerados los derechos fundamentales tanto del menor como de la parte demandada.

Cobra aplicación la tesis aislada VII.2o.C.7 C (10a.) emitida por la Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Publicada en su fuente del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Décima Época, Materia Constitucional, página 2714, que dice:

“PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA, EN EL JUICIO DE FILIACIÓN E IDENTIDAD DE MENORES DE EDAD. OBLIGACIONES QUE EL JUEZ DEBE CUMPLIR EN SU DESAHOGO Y MEDIDAS QUE DEBE TOMAR PARA EVITAR LA REVICTIMIZACIÓN DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Ante el derecho humano de un menor de edad a obtener su identidad y establecer la filiación, opera la suplencia de la queja en su máxima expresión; de ahí que sea una obligación del juzgador supervisar oficiosamente que el desahogo de la prueba pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN) cumpla con las formalidades establecidas en la ley. Así, uno de los lineamientos esenciales para el desahogo de la prueba en cuestión es la designación de los peritos, así como del laboratorio que realizará el proceso científico. El Juez debe verificar si el perito designado se encuentra certificado para ejercer su actividad profesional en el ámbito de la genética, en acatamiento al artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. Del mismo modo, debe vigilar que el laboratorio en donde se realizará la prueba cuente con la certificación expedida por la Secretaría de Salud del Estado, acorde con el contenido del numeral 289 Bis del Código Civil para el Estado. Asimismo, deberá tomar las medidas adecuadas para evitar la revictimización del menor de edad para y durante el desahogo de la prueba pericial en genética, con la finalidad de que con una sola muestra del material molecular que se determine, los peritos estén en condiciones de emitir un dictamen real y efectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 15/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez”.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona que para probar el parentesco se ha dado utilidad desde medios empíricos, como es la similitud de rasgos físicos o malformaciones congénitas, heredadas por los padres a los hijos, hasta el uso de testigos que permitan demostrar la relación sanguínea entre ascendientes y descendientes²⁷.

Por lo anterior como (anexo 2) en el presente estudio se ofrece el desarrollo como estudio de caso de parte de la Maestra: Martha Patricia Cruz Olán adscrita al Poder Judicial del Estado de Tabasco para conocer el alcance y problemática del juicio de paternidad.

²⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2006) *Prueba Pericial en materia de ADN y el derecho de los niños a conocer su origen biológico, conforme a la legislación del Distrito Federal en Revista decisiones relevantes de la suprema corte de justicia de la nación*, núm. 19, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2410>, biblioteca virtual, p. 17.

CAPÍTULO IV

LEGISLACIÓN MEXICANA

4.1. La Constitución Política de 1917.

Norma fundamental o carta magna, establecida para regir jurídicamente al país, fijando los límites y definiendo las relaciones entre los poderes de la federación: poder legislativo, ejecutivo y judicial, entre los tres niveles diferenciados del gobierno (el federal, estatal y municipal), y entre todos aquellos y los ciudadanos; asimismo, establece las bases para el gobierno y para la organización de las instituciones en que el poder se asienta; y finalmente establece, en tanto que pacto social supremo de la sociedad mexicana, los derechos y los deberes del pueblo.

Se trata de una aportación de la tradición jurídica mexicana al constitucionalismo universal, dado que fue la primera constitución de la historia que incluyó muchos derechos sociales. Incluye nueve Títulos, que contienen 136 Artículos y 19 transitorios. El Primer Título y sus 38 artículos hablan acerca de los Derechos Humanos, las garantías individuales, y la ciudadanía mexicana, mientras que los siguientes 98 artículos definen la estructura del Estado mexicano. Entre los cambios respecto de la Constitución de 1857, se encuentran la eliminación de la reelección del presidente de la República y la eliminación también del cargo de vicepresidente.

4.1.1 Derecho Inquisitivo.

Toda resolución judicial es proveniente de las actuaciones de jueces o magistrados y para llegar a ella es necesario que las partes actúen en el desarrollo de un proceso, o bien el estado quien es el protector del orden público.

En el presente estudio, debe decirse que debido a que el nacimiento de un menor no solo es de importancia de los padres sino también del estado, es por ello que en el presente proyecto se propone que los entes administrativos actúen al momento que la madre solicita el registro del nacimiento del menor ante la autoridad administrativa competente; y, al momento que se asiente como madre soltera sin petición de la madre de oficio la autoridad debe conocer el motivo y en el caso de que la madre manifieste que el padre se ha negado a registrar al menor; su actuación debe ser de oficio e iniciar el procedimiento de reconocimiento de paternidad, en virtud de que todo niño o niña debe ser protegido por el estado.

De lo contrario, estaríamos hablando de abandono y discriminación hacia infantes y por si ello fuera poco de individuos recién nacidos, derecho que ha sido protegido en el marco internacional por medio de Convenciones y Tratados Internacionales

En este orden de ideas se encuentra el derecho público del cual se advierte que la necesidad se encuentra en la de ampliar los poderes

de la autoridad por ser de interés al orden social por ser materia de orden familiar.

En resumen podemos observar que, el derecho inquisitivo es el que debe organizar y proteger al incapaz, hablando principalmente de un recién nacido, para ello, me permito aplicar de manera analógica la siguiente tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Novena Época, Materia penal, Página 1628, que dice:

“MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA PENAL CUANDO EL DELITO SE PERSIGUE A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA. El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo establece textualmente: *"Son partes en el juicio de amparo: ... IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala."* De allí se advierte que la Ley de Amparo alude a la calidad que tiene el Ministerio Público de la Federación de parte permanente en los juicios de amparo, y a él corresponde velar por el respeto a los principios de constitucionalidad y de legalidad, así como por la debida administración de justicia pronta y expedita, y tratándose de la interposición del recurso de revisión tendrá la facultad de hacerlo en todos los juicios de amparo en materia penal, sin excepción alguna, de acuerdo con la redacción íntegra de dicho precepto, dado que la prohibición legal está referida exclusivamente a las materias civil y mercantil en las que sólo se afecten intereses de particulares, es decir, el texto encierra una solución restrictiva e indica la hipótesis específica para las materias civil y mercantil cuando afecten intereses "particulares", sin que deba hacerse una interpretación extensiva a la materia penal en el caso de que se reclamen resoluciones de tribunales locales referidos a delitos que se persiguen a instancia de parte ofendida con el pretexto de

que se contemplan intereses "particulares", pues en los primeros tiene presencia el principio dispositivo de que a las partes les corresponde iniciar el proceso e impulsar su marcha, y los segundos, a pesar de que la representación social oficiosamente no puede integrar una averiguación previa y en el supuesto de otorgarse el perdón del ofendido aquél no podrá inconformarse, atienden al principio inquisitivo del que hace uso el órgano judicial, que implica el interés al orden social por tratarse de la comisión de delitos, y el que al Ministerio Público le corresponde la persecución de los delitos con independencia de que lo haga o no a instancia de parte agraviada, que es distinto al derecho objetivo que guardan las materias civil y mercantil, en las que corresponde a las partes la iniciativa en general dentro de un proceso, por ello el legislador hizo la distinción para el juicio de amparo en las materias civil y mercantil que afectaban sólo intereses particulares, y que nada tiene que ver en la materia penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 79/2004. 25 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

Amparo en revisión 129/2004. 7 de mayo de 2004. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

Amparo en revisión 134/2004. 7 de mayo de 2004. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 806, tesis XIX.1o.21 P, de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LA FACULTAD DE INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN SE ENCUENTRA LIMITADA A QUE SE ACREDITE UNA REAL AFECTACIÓN AL INTERÉS PÚBLICO QUE REPRESENTA." y Tomo III, marzo de 1996, página 809, tesis XV.1o. J/3, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE EL ACTO RECLAMADO NO AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO."

Notas: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 61/2005-PS, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil cinco, en la cual se determinó que no existe la contradicción de criterios sustentados, por el Primer Tribunal

Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en contra de los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, por el contrario que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito en contra de los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

Esta tesis contendió en la contradicción 61/2005-PS que fue declarada improcedente por la Primera Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 1a./J. 31/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 340, con el rubro: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA UNA SENTENCIA RELACIONADA CON UN DELITO PERSEGUIBLE POR QUERRELLA."

4.1.2 Constitución Política Mexicana

En México el sistema jurídico, de acuerdo a la superioridad de normas, la Constitución Política mexicana o Ley fundamental se encuentra arriba de la jerarquía de acuerdo a la figura que expuso Kelsen por medio de la pirámide Kelseniana, al respecto se coincide que la soberanía no es otra cosa que el orden jurídico supremo, en sentido del orden lógico-jurídico^{28, 29} como a continuación se representa por medio de la figura 1:

²⁸ Kelsen, Hans. *Introducción a la Teoría Pura del Derecho*, 1ª reimpresión, 3ª edición, Porrúa, México, 2002, p. 75.

²⁹ Rojina, Rafael. *Introducción, Personas y Familia, Compendio de Derecho Civil*, tomo I, 33ª edición, Porrúa, México, 2003, p. 29.

Figura 1. Interpretación de la pirámide de Kelsen



Y como podemos ver la Constitución o “Ley fundamental concentra la unidad de normas jurídicas en primer plano como ley fundamental, en medio la legislación ordinaria que no es otra cosa que la normatividad expresa a través de las ramas del derecho” Rojina³⁰.

Es así que, el artículo primero de nuestra Constitución menciona que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicanos sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las personas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a

³⁰ Rojina, *íbid.*, p. 24.

las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Por lo que el artículo manifiesto, ordena la protección del menor, caso de estudio el recién nacido, atribuyendo obligaciones al órgano administrativo para cuando se presente la madre al registro de su menor hijo con solo los apellidos, conocer la autoridad administrativa el motivo y si fuese por negativa del padre en otorgarlo aquella deberá actuar de manera oficiosa protegiendo el interés público y promover desde ese momento juicio de reconocimiento de paternidad de lo contrario actuaría en discriminación en contra del menor.

Lo anterior, debido a que el artículo cuarto párrafos noveno y onceavo constitucional precisamente describe que el Estado velará con el principio del interés superior de la niñez y garantizar sus derechos para su desarrollo, en ese sentido citamos el artículo:

“Artículo 4.

Párrafo 9.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas

tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Párrafo 11.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

Por lo que, si el estado deja de actuar en la defensa de los derechos del menor también estaría trastocando la molestia en la persona que como derecho innato nace este; y, que se presenta en el artículo décimo sexto de la propia constitución el cual se transcribe:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Debe decirse que a lo largo de los siglos, se han realizado y se siguen realizando estudios jurídicos comparativos en casi todos los países del mundo occidental, aunque la historia del derecho comparado, como disciplina académica autónoma es relativamente joven.

Los compromisos asumidos por los Estados en la Convención de los Derechos del Niño (CDN), y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, establecen obligaciones de adopción de medidas legislativas y de políticas que son necesarias para dar efectividad a los derechos reconocidos y garantizar la protección integral de niños, niñas y adolescentes. Después de la ratificación de la CDN la mayoría de los

países de América Latina han hecho cambios en su legislación para proteger mejor los derechos de la niñez, incluso adoptando códigos integrales de protección de la niñez y la adolescencia. En general, estas nuevas legislaciones y códigos incluyen la creación de un Sistema Nacional de Protección Integral de la Infancia (SNPI).

Es de precisarse que en el país de Costa Rica, se encarga de la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, crean leyes y folletos que les protejan y evidencien que son sujetos portadores de derechos.

4.2. Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación, tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad. En esa virtud, y toda vez que imparte justicia en el más alto nivel, es decir, el constitucional, no existe en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones³¹.

³¹Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, se encuentra el Poder Judicial de la Federación que con base en lo señalado por la Constitución Mexicana, el Poder Judicial de la Federación representa al guardián de la Constitución, el protector de los derechos fundamentales y el árbitro que dirime las controversias, manteniendo el equilibrio necesario que requiere un Estado de derecho.

Es importante mencionar que la filiación es materia estatal, toda vez que los tribunales del Estado son los encargados de impartir la justicia cuando se suscita alguna controversia; empero, el Poder Judicial Federal es el encargado de velar por los derechos fundamentales vulnerados por las autoridades responsables hacia los individuos. Por lo que le corresponde al Poder Legislativo del Estado hacer leyes donde no se establezca distinción entre los derechos derivados de la filiación, por cualquiera que sea su origen.

Toda vez que existe una tendencia a garantizar los derechos del menor, los que de ninguna manera deben estar en dependencia de los actos que puedan o no realizar los padres ni tampoco del estado civil que guarden. **El interés actual es reconocer la igualdad en los derechos y dignidad de los hijos sea cuales fueren las condiciones de su nacimiento**, lo cual resulta congruente con lo dispuesto en los instrumentos internacionales ratificados aplicables en la materia, que son ley en México, y cuyo cumplimiento resulta obligatorio.

Ya que el interés en el aspecto de regular e implementar en la legislación una política tendiente a fomentar la paternidad responsable siguiendo el principio de igualdad y responsabilidad del hombre y la mujer en la crianza, educación y desarrollo de sus hijos, consagrados tanto en la Convención de los Derechos del Niño como en la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

4.3. Código Civil del Estado de Guerrero

En el estado de Guerrero, se regula la conducta del hombre por medio del Código civil que es nada menos que el derecho sustantivo, que en el caso de la protección del menor recién nacido en su artículo 320 establece su registro ante la autoridad administrativa correspondiente de la manera siguiente:

“Art. 320. Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los treinta días siguientes a éste. El recién nacido, será presentado al oficial del Registro Civil en su oficina, o en el lugar donde aquél se encuentre”.

En tal tesitura, los numerales 322, 323 y 325 del mismo ordenamiento describen enfáticamente que aquellos padres que no estuvieren casados tienen el deber de reconocer al hijo recién nacido:

“Art. 322. El nacimiento será declarado por el padre o la madre, en defecto de éstos, por los médicos, cirujanos, matronas y

otras personas que hayan asistido al parto. Si el nacimiento se verificó en una casa distinta de la paterna, por la persona en casa de la cual se haya realizado el alumbramiento.

“Art. 323.- El acta de nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre y apellidos que le pongan sin que por motivo alguno puedan omitirse: la expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos, maternos y de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotarán los datos anteriores y su relación de parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes”.

“Art. 325.- Tanto la madre como el padre, que no estuvieren casados entre sí, tienen el deber de reconocer a su hijo. Si no cumplen con este deber voluntariamente no se asentará en el acta de nacimiento el nombre y apellidos de los mismos y simplemente se anotará el día, hora y lugar del nacimiento, así como el nombre y apellidos que se pongan a la persona cuyo nacimiento se ha registrado”.

De lo contrario y como ya se ha precisado antes si la madre o padre negara el reconocimiento del menor, el Estado tiene el deber de actuar y obligar al mismo, puesto que el dejar de actuar caería en violación tanto de las Convenciones y tratados Internacionales de los que México sea parte, así como de la propia Constitución.

Una vez conocida doctrinalmente la figura jurídica de la filiación, el título tercero del Código Sustantivo en Guerrero por medio de su capítulo I, describe su normatividad a través de los artículos 495, 496, 497, 521 y 538 que ordenan el vínculo existente entre los padres e hijos sea de manera voluntaria o vía necesaria obligados por una sentencia:

“Artículo 495.- La filiación es el vínculo jurídico existente entre los padres y los hijos. Que confiere e impone derechos, deberes y obligaciones establecidas por la ley”.

“Artículo 496.- La filiación queda probada por el nacimiento, en relación con la madre, o por el reconocimiento que el padre o la madre hagan de su hijo; por sentencia ejecutoriada que declare la paternidad o maternidad, o por la adopción”.

“Artículo 497.- La ley no establece ninguna distinción en los derechos derivados de la filiación”.

“Artículo 521.- Respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad. En el caso de concubinato se podrá justificar la filiación respecto del padre en el mismo juicio de intestado o de alimentos y será suficiente probar los hechos a que se refieren los artículos 514 y 545, tanto en vida de los padres como después de su muerte”.

“Artículo 538.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tendrá derecho:

- I. A llevar el apellido del que le reconoce;*
- II. A ser alimentado por éste;*
- III. A percibir la porción hereditaria que fija la ley en caso de intestado, o los alimentos correspondientes si no fuere instituido heredero, en el caso de sucesión testamentaria; y,*
- IV. A ejercer los derechos que este Código concede a los hijos póstumos”.*

Por su parte a través del capítulo II, consistente a “De la investigación de la paternidad y de la maternidad” que fija el mismo título tercero del Código Sustantivo en su normatividad por medio de los artículos 542, 543, 544, 545, 546 y 547 quien o quienes tienen derecho y los motivos por los que se puede llevar a cabo la investigación de la paternidad, por tanto, transcribo los mismos:

“Artículo 542.- Estará permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual podrá probarse por cualquiera de los medios ordinarios, pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada”.

“Artículo 543.- No obstante lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia ejecutoriada civil o penal”.

“Artículo 544.- La investigación de la paternidad estará permitida:

- I. En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;*
- II. Cuando el hijo tenga la posesión del estado de hijo del presunto padre;*
- III. Cuando el hijo hubiere sido concebido durante el tiempo en que la madre hacía vida marital con el presunto padre;*
- IV. Cuando durante la gestación, el nacimiento del hijo o después del nacimiento, la madre hubiere habitado con el presunto padre, bajo el mismo techo, viviendo maritalmente, y con ellos el hijo, en el último supuesto, cualquiera que fuere el tiempo que hubiere durado la vida familiar; y*
- V. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre”.*

“Artículo 545.- La posesión de estado, para los efectos de los artículos 517 y 544 fracción II se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba, que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por la familia de éste, como hijo del primero, o que ha usado el apellido del presunto padre, o que éste ha proveído a su subsistencia, educación o establecimiento”.

“Artículo 546.- La posesión de estado de hijo no podrá perderse por quien la tenga, ni por sus descendientes, sino por sentencia ejecutoriada. Probada la posesión de estado de los descendientes del hijo, quedará probada la filiación de éste”.

“Artículo 547.- Las acciones de investigación de paternidad o maternidad se regirán por el siguiente capítulo”.

4.4. El procedimiento judicial ante el reconocimiento de paternidad.

El reconocimiento de un hijo es un acto jurídico familiar por el cual una persona declara que otra es hijo suyo³².

Es la manifestación espontánea de voluntad de uno o de ambos progenitores de considerar como hijo al habido fuera de matrimonio. La filiación, en cuanto a la madre, resulta de la prueba plena del nacimiento, si una mujer da a luz y no abandona al hijo, no requiere de ningún acto jurídico especial para surja entre ambos el lazo de la filiación. La misma queda establecida por el hecho natural del parto que normalmente tiene lugar con testigos. Sólo excepcionalmente, cuando la madre oculta su embarazo, da a luz sin testigos y abandona al hijo, o cuando el mismo se hace pasar como nacido de otra persona, habrá lugar posteriormente al reconocimiento de la madre.

A detalle a través del presente trabajo presento el procedimiento que en el proceso del juicio ordinario civil en ordenamiento familiar se lleva a cabo con la finalidad de que un sujeto pasivo (padre) reconozca la filiación del sujeto activo (hijo).

Torres Estrada³³, menciona que “el proceso es una forma heterocompositiva de resolver conflictos, que se inicia con el ejercicio

³² Mendez Costa, María Josefa. (1986), *La Filiación*, ed. Rubinzal-Culzoni, Argentina, p. 213.

de una acción en la que interviene el Estado como soberano, las partes en litigio y los terceros, en una serie de actos jurídicos que tienden a solucionar un conflicto de intereses subjetivos, aplicando una ley general a un caso concreto”.

4.4.1. Demanda

El desarrollo del proceso da inicio por medio de un escrito de demanda que debe ser formulada de acuerdo al artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Guerrero, en ella deberán cubrirse los requisitos que el mismo artículo en mención establece y que a continuación se cita:

“Artículo 232.- Requisitos de la demanda. Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresará:

- I. El tribunal ante quien se promueve;*
- II. El nombre y domicilio del actor;*
- III. El nombre y domicilio del apoderado o representante legal y carácter en que promueve, en su caso;*
- IV. El nombre y domicilio del demandado, o la expresión de que la persona es incierta o desconocida, o bien que el domicilio se ignora;*
- V. Una relación clara y suscita de los hechos en que el actor funde su demanda, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, y quede establecido cual es el título o la causa de la acción que se ejerza;*
- VI. La enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del Tribunal;*
- VII. La clase de acción que se hace valer, así como los fundamentos de derecho en que se base la reclamación; y*
- VIII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juzgador”.*

³³ Torres Estrada, Alejandro. (2001), *El Proceso Ordinario Civil*, ed. Oxford, México, p. 11.

Una vez presentada la demanda el juez la analizará detenidamente y si la encuentra apegada a derecho le dará trámite, mandando radicarla para su debido emplazamiento, en caso de que le haga falta un requisito dará vista al promovente para que subsane lo faltante; no omito mencionar que el promovente podrá antes de emplazar a la contraria ampliar la demanda.

4.4.2. Contestación de demanda

El numeral 242 de la Ley adjetiva civil muestra la forma en que se debe llevar a cabo la demanda y agregamos que al igual que la demanda, la contestación deberá llevar los documentos necesarios que acredite en su caso los hechos que en sentido de excepción que pretenda demostrar debido a que cualquier otro, posterior a la contestación solamente serán los que consistan en hechos futuros es decir supervenientes, así las cosas cito el artículo comentado.

“Art. 242. Contestación de la demanda.

El demandado formulará la contestación refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el actor en la demanda, confirmándolos, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. Cuando el demandado aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor en la demanda, se tendrá como negativa de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia. El demandado podrá exponer lo que le convenga respecto a los puntos de hecho y derecho contenidos en la demanda. Las excepciones y defensas que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos de que fueran supervenientes.

En la misma contestación el demandado puede hacer valer la compensación y la reconvenición. Si el demandado quiere llamar

a juicio a un tercero en los casos del artículo 91 deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada”.

4.4.3. Junta Previa y de Conciliación

De acuerdo al artículo 262 del Código de procedimientos civiles las partes tendrán oportunidad de arreglar sus diferencias, pudiendo precisamente conciliar, es decir llegar a un acuerdo estableciendo un convenio, mismo que subirá a la categoría de cosa Juzgada, de lo contrario el procedimiento continuará

4.4.4. Apertura, Recepción y Desahogo de Pruebas

Cabe aclarar que para el caso de no resolver sus controversias en la audiencia previa y de conciliación las partes entrarán a la continuación del proceso ordenándose la apertura al período probatorio, momento preciso para ofrecer la prueba de ADN que es la del caso que nos ocupa; sin embargo, además existen otras pruebas entre ellas las que menciona el artículo 272 del Código Procesal civil, mismo que se transcribe:

“Artículo 272.- Medios de prueba. Las partes tienen libertad para ofrecer como medios de prueba, los que estimen conducentes a la demostración de sus acciones y excepciones, y serán admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el juzgador.

Enunciativamente, serán admisibles los siguientes medios de prueba:

- I. Confesión;*
- II. Declaración de las partes;*
- III. Documentos públicos y privados;*
- IV. Dictámenes periciales;*
- V. Inspección judicial;*
- VI. Testimonios;*
- VII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, reproducciones y en general, todos aquellos elementos aportados por la ciencia y la tecnología; y*
- VIII. Informes de las autoridades”.*

No olvidando mencionar que la prueba relevante es la del estudio de reconocimiento de paternidad que es la de ADN y que en este caso será la reina de las pruebas.

4.4.5. Alegatos

Una vez concluida de acuerdo al numeral 343 de la Ley Procesal civil la recepción de las pruebas proviene el período alegatorio donde el Tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión.

No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda.

Y que de acuerdo al artículo 344 la Ley multicitada describe la forma de los alegatos. Ordenando la prohibición respecto a dictarlos en la audiencia. Los alegatos serán verbales y las partes podrán presentarlos por escrito, dentro de los cinco días siguientes, debiéndolo expresar así en la audiencia.

4.4.6. Sentencia

Concluido el período para alegar el Juez dictará la Sentencia correspondiente.

Es de precisarse, que una vez emitida la sentencia en la que se declara judicialmente el entroncamiento directo entre el menor y el demandado (padre o madre) como hijo y padre o madre, y al producirse todas las consecuencias jurídicas que nacen de tal vínculo legal y de los hijos reconocidos, de conformidad al artículo 548 del Código Civil en el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358, y una vez causado ejecutoria dicha sentencia la misma será remitida al oficial del Registro Civil, para que levante el acta correspondiente de conformidad al artículo 340 y 342 del citado código.

Consecuentemente, el oficial del Registro Civil de conformidad al artículo 23 del Reglamento de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, observará lo previsto por el Código Civil, y deberá cumplir además con los requisitos establecidos por la Ley; acta en la cual aparecerá el nombre del reconocido seguido de los apellidos **que con motivo del reconocimiento le corresponden**, sin hacer referencia a la fecha y acto mediante el cual se efectuó el reconocimiento.

Sin embargo, pese a que la ley marca que no debe asentarse como tal el motivo del reconocimiento del menor, es de advertirse que la misma vulnera los derechos de los menores, ya que la misma es realizada con anotaciones marginales y se advierte de la misma que es diferente a la de un acta de nacimiento de un hijo dentro de matrimonio (anexo 1).

CONCLUSIÓN

De acuerdo al presente estudio. Puedo concluir que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, debe ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

Que los Estados que se integran a convenciones y tratados Internacionales deben tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Que los Estados Parte al tomar las medidas concernientes a los niños y que tomen sus instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, el interés superior del niño, tomando todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Que La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo,

tomando medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Por lo anterior concluyo que debido a que no solo la madre, el padre, y la sociedad deben proteger el interés del niño sino que el Estado está obligado a coadyuvar desde que nace el niño a tener el reconocimiento de paternidad, por ende, deberá actuar en coadyuvancia en la búsqueda del reconocimiento de paternidad en caso de que la madre recurra al registro civil a reconocer a su menor hijo como madre soltera, momento en el cual le correspondería al Estado actuar sin necesidad de interponer una demanda y se lleve a cabo todo un juicio y evitando con ello mostrar un documento que contiene datos anteriores que revelan la forma en que obtuvo el reconocimiento de su padre.

Por lo que, se propone que en el estado de Guerrero se lleven a cabo las reformas necesarias al caso del interés superior del menor para que **al momento de su nacimiento en cualquier institución gubernamental se de atención a la madre con la finalidad de la búsqueda del reconocimiento de paternidad**, actuando en coadyuvancia las autoridades judiciales o administrativas y en su auxilio se proteja al menor con los dos apellidos para no causarle daño de discriminación, como lo contemplan las Convenciones, Tratados Internacionales y Jurisprudencias Temáticas.

Pues con ello obtendríamos que todo menor desde su corta edad sepa de su ascendencia, además de que no se le vulnerarían sus derechos fundamentales, porque no se tendría que llevar a cabo todo un juicio de paternidad para saber quién es su padre o madre, el cual debe de cumplir con su responsabilidad y obligación, además que no tendría que aportar un acta de nacimiento en la que muestre el cómo obtuvo los apellidos, evitando que el menor en su sentir crezca sin resentimiento hacía su padre o madre.

BIBLIOGRAFÍA

Arévalo Díaz, Sabel. (2004). El Derecho del Niño a tener una filiación y una identidad auténticas, Tesis final para obtener el grado de Maestría en Ciencias con especialidad en Derecho Familiar por la Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Criminología División de Estudios de Posgrados, <http://cdigital.dgb.uanl.mx/te/1020149399.pdf>, México, p. 18.

Baqueiro Rojas, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez (2000), Derecho Civil, Introducción y Personas, ed. Oxford, México.

Carta de los Derechos de la Familia presentada por la Santa Sede a todas las personas, instituciones y autoridades interesadas en la misión de la familia en el mundo contemporáneo de 22 de octubre de 1983. https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://www.teinteresa.es/familia/CARTA-DERECHOS-FAMILIA_TINFIL20130204_0006.pdf

Centro de estudios para el adelanto de las mujeres y la equidad de género, garantías de cumplimiento de los deberes de paternidad responsable en México, Cámara de Diputados LX Legislatura, <http://www.diputados.gob.mx/documentos/CEAMEG/PRESPONSABLE1.pdf>

Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358, <http://www.testamentos.gob.mx/Documentos/ccivil/12codciv.pdf>

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 364
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el Diario Oficial el 5 de febrero de 1917, vigente al 29 de marzo de 2016, <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/9.htm?s=>

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto San José) San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32), http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Convención Sobre los Derechos del Niño, 1946-2006, UNICEF, https://www.unicef.es/sites/www.unicef.es/files/CDN_06.pdf

Cruz Olán, Martha Patricia. Primera Reunión Nacional de Jueces, Consejos de la Judicatura, Órganos Administrativos y Escuelas Judiciales, <http://www.poderjudicialags.gob.mx/congreso/documentos%5Cponencias%5Cmesas%5CJUECES%20ESPECIALIDAD%20FAMILIAR/M1H%20%20Tabasco%20%20MARTHA%20PATRICIA%20%20CRUZ%20OLAN%20%20ALCANCES%20Y%20LIM%20TACIONES%20DE%20LA%20PATERNIDAD.DOC>

Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño 1924, <http://www.humanium.org/es/ginebra-1924/>

Declaración Universal de los Derechos Humanos; adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, <http://unesdoc.unesco.org/images/0017/001790/179018m.pdf>.

De Pina, Rafael, (2002). Elementos de Derecho Civil, Volúmen I, Introducción-Personas-Familia, Ed. 22ª, ed. Porrúa, México.

Domínguez Martínez, Jorge Alfredo (1998). Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez, Ed. 6ª, ed. Porrúa, México.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM., "ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA", Tomo IV, Ed. Porrúa, México, 2002.

Magallón Ibarra, Jorge Mario (1988). Instituciones de Derecho Civil, Tomo III, Derecho de Familia, ed. Porrúa, México.

Kelsen, Hans. (2002), Introducción a la Teoría Pura del Derecho, 1ª reimpresión, 3ª edición, Porrúa, México.

Margadant S. Guillermo F. (1997). Derecho Romano, Ed. 25ª, ed. Esfinge, México.

Mendez Costa, María Josefa. (1986), La Filiación, ed. Rubinzal-Culzoni, Argentina.

Montero Duhalt, Sara. Antecedentes Socio-Históricos de la Ley Sobre Relaciones Familiares, p. 655, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/730/45.pdf>.

Morineau Iduarte Marta y Román Iglesias González (1993). Derecho Romano, Ed. 3ª, ed. Harla, México.

Ovalle favela, José. (1994), Derecho Procesal Civil, Ed. 6ª, ed. Harla, México.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, 16 de diciembre de 1966, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D50.pdf>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 16 de diciembre de 1966, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

Petit, Eugene (2008). Derecho Romano, Ed. 24ª, ed. Porrúa, México.

Rojina Villegas, Rafael (1988). Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia, Ed. 22ª, ed. Porrúa, México.

Rojina Villegas, Rafael (2003). Derecho Civil Mexicano, Tomo Segundo, Derecho

Rojina, Rafael. (2003), Introducción, Personas y Familia, Compendio de Derecho Civil, tomo I, 33ª edición, Porrúa, México.

Sánchez Cordero de García Villegas, Olga (Ministra), Filiación y ADN, Participación en el ciclo de videoconferencias, organizado por la división de universidad abierta y educación a distancia de la facultad de derecho de la unam, en el aula magna "JACINTO PALLARES" de la propia facultad, 21 de marzo de 2009.
<https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/filiacionyadn.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación.
https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Paginas/Que_es_la_SCJN.aspx

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2006) Prueba Pericial en materia de ADN y el derecho de los niños a conocer su origen biológico, conforme a la legislación del Distrito Federal en Revista decisiones relevantes de la suprema corte de justicia de la nación, núm. 19, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2410>, biblioteca virtual.

Torres Estrada, Alejandro. (2001), El Proceso Ordinario Civil, ed. Oxford, México.

Anexo 1.



EN NOMBRE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO Y COMO OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE ESTE LUGAR, CERTIFICO QUE EN EL LIBRO _____ DEL REGISTRO CIVIL QUE ES A MI CARGO, A LA FOJA _____ SE ENCUENTRA ASENTADA UNA ACTA DEL TENOR SIGUIENTE:

ACTA DE NACIMIENTO

EN PUE DE LA CUESTA, ACAMILCO ESTADO DE GUERRERO A LAS _____

DEL DIA 22 DE 01 DE MIL NOVECIENTOS 93

ANTE MI RAFAEL RODRIGUEZ DEL OLMO OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL COMPARECI N. BARRON

CONTRERAS CONTRERAS PRESENTA N. VIVIDA UN NIÑO O. SOTELA

QUE NACIO A LAS 07.45 HORAS DEL DIA 02 DE ABRIL DE 1992 DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS EN ACAMILCO, GRO.

PADRES

NOMBRES: _____

EDAD: 32 AÑOS | 25 AÑOS CONTRERAS

OCCUPACION: _____

DOMICILIO: COL. NUEVA ERA | EL MISMO

NACIONALIDAD: MEXICANA

ABUELOS PATERNOS

NOMBRES: _____

DOMICILIO: CACAHUATEPEC, OAXACA

ABUELOS MATERNOS

NOMBRES: _____

DOMICILIO: CALLE 7 AV. LAZARO CARD. COL. CUAUHTEMOC

TESTIGOS

NOMBRES: RODRIGUEZ | MORALES

EDAD: 51 AÑOS | 60 AÑOS

OCCUPACION: _____

DOMICILIO: COL. MIRAMAR | EL MISMO

LOS TESTIGOS DECLARAN QUE: CONOCEN A LOS PADRES Y EL NIÑO PRESENTA DO Y QUE SON DE NACIONALIDAD MEXICANA Y LOD COMPARECENTES DECLARAN QUE TIENE UBICADO SU DOMICILIO EN EL LUGAR INDICADO.

LEIDA LA PRESENTE ACTA RATIFICACION Y FIRMARON LOS QUE SABEN: DOY FE: L.T.C. ZAVALA SOTELO RUBRICA

MARGINALES: _____ RUBRICAS _____

AUTORIZO: _____

EL OFICIAL O AGENTE DEL REGISTRO CIVIL

El Coordinador Técnico del Sistema Registral y Catastral
RAFAEL RODRIGUEZ DEL OLMO

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL Chilpancingo, Gro.

VALOR DE LA HOJA



ESTE DOCUMENTO SE LEVA A CARGO DE LAS RUBRICAS O INMEDIATURAS

ES COPIA FIEL SACADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO Y CERTIFICO A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA PARA USOS Y FINES LEGALES QUE MEJOR LE CONVENGAN. EN PIE DE LA CUESTA.MPIO.DE ACAPULCO DE JUAREZ,GRO. A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES



LA OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. 18

Arminda Zavala Sotelo

OFICINA DEL REGISTRO CIVIL
MPIO. DE ACAPULCO DE JUAREZ
ESTADO DE GUERRERO

ARMINDA ZAVALA SOTELO.

Cotejado
jmp

Nº

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
REGISTRO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

CLAVE DE REGISTRO E IDENTIDAD PERSONAL

~~40-001-01-01-0010~~

LIBRO No.	ACTA No.	LOCALIDAD	FECHA DE REGISTRO		
			DIA	MES	AÑO
04	00745	Acapulco	13	04	2004
Municipio: Acapulco de Juárez		ENTIDAD FEDERATIVA: Guerrero			

REGISTRADO SEXO: HOMBRE MUJER

FECHA DE NACIMIENTO: 10 de Enero del 2004 HORA: 17:20

LUGAR DE NACIMIENTO: Acapulco Acapulco de Juárez Guerrero México

ESTADO CIVIL: VIVO MUERTO No. DE CERTIFICADO DE NACIMIENTO

PRESENTE: EL PADRE LA MADRE AMBOS REGISTRADO PERSONA DISTINTA

EDAD DEL PADRE: -- -- -- EDAD -- -- -- AÑOS

LUGAR HABITUAL: -- -- --

NACIONALIDAD: -- -- -- CERTIFICADA: SI () NO ()

FECHA DE NACIMIENTO DE LA MADRE: -- -- -- EDAD: 32 AÑOS

LUGAR HABITUAL DE LA MADRE: Calle 13 Callejón México No.452 Col. Juan R. Escudero.

NACIONALIDAD DE LA MADRE: -- -- --

FECHA DE NACIMIENTO DE LA MADRE: 19/09/1971 NACIONALIDAD: Mexicana CERTIFICADA: SI (x) NO ()

LUGAR DE NACIMIENTO DE LA MADRE: Acapulco Acapulco de Juárez Guerrero México

ABUELOS

ABUELO PATERNO: -- -- -- NACIONALIDAD -- -- --

ABUELA MATERNA: -- -- -- NACIONALIDAD -- -- --

ABUELO MATERNO: -- -- -- NACIONALIDAD -- -- --

ABUELA PATERNA: -- -- -- NACIONALIDAD -- -- --

LUGAR HABITUAL DE ABUELOS: Calle 13 Callejón México No.452 Col. Juan R. Escudero.

TESTIGOS

TESTIGO 1: Alfonso Corona del Rosal L. 33 D.F. NACIONALIDAD Mexicana EDAD 34 AÑOS

TESTIGO 2: Durango Col. Progreso. NACIONALIDAD Mexicana EDAD 19 AÑOS

PERSONAS DISTINTAS DE LOS PADRES QUE PRESENTA AL REGISTRADO

TESTIGO 3: -- -- -- NACIONALIDAD -- -- -- EDAD -- -- -- AÑOS PARENTESCO -- -- --

FIRMAS DE LOS PADRES O DE LA PERSONA DISTINTA QUE PRESENTA AL REGISTRADO

FIRMAS DE LOS TESTIGOS

ESTE ACTA TIENE ANEXAS LAS ANOTACIONES SIGUIENTES: actas de nacimiento, constancia de alumbramiento, identificación.

SE DIO LECTURA A LA PRESENTE ACTA Y CONFORMES CON SU CONTENIDO LA RATIFICAN Y FIRMAN QUIENES EN ELLA INTERVINIERON Y SABEN HACERLO Y QUIENES NO SAGRAN SU HUELLA DIGITAL

BOY FE

E.L.C. OFICIAL No. 01 DEL REGISTRO CIVIL

C.P. LEOPOLDO FLORES TABOADA

Nombre

OFICIALIA

MUNICIPIO DE ACAPULCO, GRO. OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL NUMERO 1

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 340 y 342 del código civil vigente en el Estado de Guerrero y a solicitud del Señor: ~~Fernando Francisco Callejón~~, de fecha de nacimiento: 27/Septiembre/1968. Edad: 48 años. Nacionalidad: Mexicana. Lugar de nacimiento: Tixtla, Tixtla de Guerrero, Guerrero, Domicilio: Calle 13 Callejón México 452 Colonia Juan R. Escudera. Acapulco, Acapulco de Juárez, Guerrero, México. Hace constar al margen de la presente acta viene a hacer el Reconocimiento como a su hijo legítimo al menor: ~~Andrés Alberto Zapata Rojas~~ a que se le da en la presente acta y que en la sucesión deberá llevar el nombre correcto como: ~~José Manuel Tomás Carbajal~~. Quien es nieto en línea paterna como: ~~Andrés Tomás Zapata~~ y ~~Esperanza Castañón Zapata~~. Ambos de nacionalidad Mexicana con domicilio: Calle cacitina A lado Pérez 4 Barrio del Santuario de Tixtla, Tixtla de Guerrero, Guerrero México a 6 de Agosto del 2015. La Oficial del Registro Civil es: C. María Cecilia Adams Aspinwall. Day Fe. Recibos: 953232 y 953233.



GOBIERNO
ESTADUAL DE GUERRERO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
OFICIALIA No. 1
DEL REGISTRO CIVIL
CBL. CENTRO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
REGISTRO CIVIL

ACTA DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS

CLASE (PAIS DE ORIGEN DE POBLACION)
CLASE DE REGISTRO E IDENTIFICACION PERSONAL



OFICIALIA 21	FECHA DE REGISTRO 06 DE AGOSTO DE 2016	LOCALIDAD ACAPULCO
LIBRO 01	ACTA No. 00035	ENTIDAD FEDERATIVA GUERRERO

MUNICIPIO: ACAPULCO DE JUAREZ

RECONOCIDO: SEXO: HOMBRE MUJER

NOMBRE: _____ (NOMBRE) _____ (PRIMER APELLIDO) _____ (SEGUNDO APELLIDO)

FECHA DE NACIMIENTO: 10 DE ENERO DE 2004 EDAD: 11 AÑOS 8 MESES 26 DIAS NACIONALIDAD: MEXICANA

LUGAR DE NACIMIENTO: ACAPULCO ACAPULCO DE JUAREZ GUERRERO MEXICO (LOCALIDAD) (MUNICIPIO) (ENTIDAD FEDERATIVA) (PAIS)

DOMICILIO HABITUAL: CALLE 13 CALLEJON MEXICO 482 COLONIA JUAN R. ESCUDERO (NOMBRE DE LA CALLE No. EXTERIOR E INTERIOR)

ACAPULCO ACAPULCO DE JUAREZ GUERRERO MEXICO (LOCALIDAD) (MUNICIPIO) (ENTIDAD FEDERATIVA) (PAIS)

DATOS DEL ACTA DE NACIMIENTO DEL RECONOCIDO

OFICIALIA 21	LIBRO 01	ACTA No. 00035	LOCALIDAD ACAPULCO	FECHA DE REGISTRO 13 DE ABRIL DE 2004
MUNICIPIO ACAPULCO DE JUAREZ	RECONOCEDOR		ENTIDAD FEDERATIVA GUERRERO	

RECONOCEDOR: SEXO: HOMBRE MUJER

NOMBRE: _____ (NOMBRE) _____ (PRIMER APELLIDO) _____ (SEGUNDO APELLIDO)

FECHA DE NACIMIENTO: 27 DE SEPTIEMBRE DE 1968 EDAD: 46 AÑOS 11 MESES 08 DIAS NACIONALIDAD: MEXICANA

LUGAR DE NACIMIENTO: TIXTLA TIXTLA DE GUERRERO GUERRERO MEXICO (LOCALIDAD) (MUNICIPIO) (ENTIDAD FEDERATIVA) (PAIS)

DOMICILIO HABITUAL: CALLE 13 CALLEJON MEXICO 482 COLONIA JUAN R. ESCUDERO (NOMBRE DE LA CALLE No. EXTERIOR E INTERIOR)

ACAPULCO ACAPULCO DE JUAREZ GUERRERO MEXICO (LOCALIDAD) (MUNICIPIO) (ENTIDAD FEDERATIVA) (PAIS)

PADRES DEL RECONOCEDOR: NACIONALIDAD: MEXICANA

NOMBRE DE LA MADRE: _____ NACIONALIDAD: MEXICANA

DOMICILIO HABITUAL: CALLE CARITINO MALDONADO PEREZ 4 BARRIO DEL SANTUARIO (NOMBRE DE LA CALLE No. EXTERIOR E INTERIOR)

TIXTLA TIXTLA DE GUERRERO GUERRERO MEXICO (LOCALIDAD) (MUNICIPIO) (ENTIDAD FEDERATIVA) (PAIS)

PERSONAS QUE OTORGAN SU CONSENTIMIENTO: NOMBRE: _____ NACIONALIDAD: MEXICANA EDAD: 43

ESTADO CIVIL: UNION LIBRE PARENTESCO CON EL RECONOCIDO: MADRE

DOMICILIO HABITUAL: CALLE 13 CALLEJON MEXICO 482 COLONIA JUAN R. ESCUDERO (NOMBRE DE LA CALLE No. EXTERIOR E INTERIOR)

ACAPULCO ACAPULCO DE JUAREZ GUERRERO MEXICO (LOCALIDAD) (MUNICIPIO) (ENTIDAD FEDERATIVA) (PAIS)

NOMBRE: _____ NACIONALIDAD: MEXICANA EDAD: 29

DOMICILIO HABITUAL: 2DA. ETAPA SERA SECCION EDIF. 11 401 INFONAVIT ALTA PROGRESO (NOMBRE DE LA CALLE No. EXTERIOR E INTERIOR)

ACAPULCO ACAPULCO DE JUAREZ GUERRERO MEXICO (LOCALIDAD) (MUNICIPIO) (ENTIDAD FEDERATIVA) (PAIS)

NOMBRE: _____ NACIONALIDAD: MEXICANA EDAD: 33

DOMICILIO HABITUAL: ANDADOR ARROYO DE LOS MINGLADES 200 COLONIA LA LAJA (NOMBRE DE LA CALLE No. EXTERIOR E INTERIOR)

ACAPULCO ACAPULCO DE JUAREZ GUERRERO MEXICO (LOCALIDAD) (MUNICIPIO) (ENTIDAD FEDERATIVA) (PAIS)

LA PRESENTE ACTA TIENE ASIEMBLAS LAS ANOTACIONES SIGUIENTES

EL PRESENTE RECONOCIMIENTO SE HIZO EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 349 Y 342 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE GUERRERO.

RECONOCIDO: _____ TESTIGO: _____ FIRMAS: _____ TESTIGO: _____

PERSONAS QUE OTORGAN SU CONSENTIMIENTO

SE DIO LECTURA A LA PRESENTE ACTA Y CONFORMES CON SU CONTENIDO LA RATIFICAN Y FIRMAN QUIENES EN ELLA SABEN HACERLO Y QUIENES NO IMPRIMEN SU HUELLA DIGITAL, DOY FE



Anexo 2.

**“1ª. Reunión Nacional de Jueces, Consejos de la
Judicatura, Órganos Administrativos y Escuelas Judiciales.
Maestra: Martha Patricia Cruz Olán.
Institución: Poder Judicial del Estado de Tabasco.
Mesa: 3 Alcance y Problemática del juicio de paternidad.**

INTRODUCCIÓN:

El presente trabajo tiene como finalidad dar el concepto y algunas características de la prueba de ADN, así como las condiciones en que dicha probanza debe desahogarse en un proceso legal para efectos de determinar la paternidad.

Dentro del cuerpo de este trabajo se encontrarán algunas dificultades que se le presentan a los jueces en materia familiar respecto de las cuestiones de paternidad al momento de admitir y desahogar incluso valorar la prueba en comento

De igual forma se verán algunos lineamientos o formalidades que se proponen para que la referida prueba de Acido Desoxirribonucleico pueda ser practicada así como regular esta prueba dentro de la Ley Adjetiva Civil de cada Entidad dando parámetros para que la práctica de la misma no deje lugar a dudas en cuanto su realización.

ALCANCES Y LIMITACIONES DEL JUICIO DE PATERNIDAD EN RELACIÓN CON LA PRUEBA DEL ADN.

La prueba de ADN es una sustancia química encontrada en todos los seres vivientes, heredado de los padres biológicos. Contiene el código para todos nuestros atributos físicos, así como las instrucciones para las funciones del cuerpo, incluyendo crecimiento, desarrollo y replicación.

Es el nombre genérico con que se designa a un grupo de estudios realizados con el ADN (ácido desoxirribonucleico). Las pruebas de ADN han pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético.

Los resultados de las pruebas de ADN son muy precisos, le dan la probabilidad de paternidad a 99.9% (inclusión) o un 0% (exclusión), para relaciones entre hermanos y abuelos son concluyente en un rango que oscila entre un 90% (inclusión) o un 15% (exclusión).

El ADN contenido en todas las células de cada persona es transmitido de los padres a los hijos de generación en generación. Aun cuando todos somos similares, el ADN que heredamos de nuestros padres nunca se combina de la misma manera.

Estas variaciones individuales en la secuencia del ADN son lo que nos hace a nivel genético diferente el uno del otro. El ADN es portador de la información genética que está codificada en la secuencia de bases. Está presente en los cromosomas. Sólo el 3% del total del genoma humano está compuesto por genes.

Los genes son secuencias especiales de cientos o miles de pares de bases que constituyen la matriz para la fabricación de todas las proteínas que el cuerpo necesita producir y determinar las características hereditarias de la célula u organismo.

El ADN es el material genético en las células de su cuerpo. Cada célula nucleada tiene 46 cromosomas, con excepción de las células de esperma del hombre y el ovulo de la mujer que contiene solamente 23 cromosomas. En el momento de la concepción hay 46 cromosomas necesarios para crear una persona. Por eso, una persona recibe una mitad de su material ADN genético de su madre y la otra mitad del padre biológico.

La prueba de ADN es el método más exacto que existe debido a que el ADN de cada persona es único y es la forma más precisa para determinar la paternidad, en la mayoría de los casos, incluir a la madre biológica es significativamente importante para fortalecer los resultados de la prueba.

De esta manera se beneficia a las mujeres que buscan el reconocimiento de filiación para sus hijos. También es solicitada por hombres que desean demostrar que están siendo acusados falsamente de ser padres biológicos de un niño que es imputado como suyo. Es una prueba usada en litigios por razones de herencia, casos forenses, etc.

El FBI ha determinado como estándar 13 marcadores sin embargo lo normal es el uso de 16 marcadores y la prueba puede ser realizada de parentesco vertical masculina, la paternidad es una relación de primer grado entre padre-hijo. Así como de línea vertical femenina es una relación entre madre-hija. La de parentesco horizontal es llevada a cabo para determinar un parentesco entre primos o hermanos, normalmente se utiliza cuando no se cuenta con perfiles de los progenitores, los tíos. La exactitud no es igual a la prueba de paternidad, pero en la mayoría de los casos es suficiente para emitir una conclusión.

En los casos de que el resultado de una prueba puede o se requiere usar como evidencia en juicios es cuando ésta debe realizarse con ciertos cuidados para poder sostenerla.

Los requisitos básicos son:

- *Se debe hacer un muestreo del presunto padre, madre e hijo.*

- *La parte demandada y el demandante donantes de muestras deben firmar la autorización de donación de muestras.*
- *Se debe realizar custodia de las muestras, normalmente el mismo perito hasta llegar al laboratorio.*
- *Se debe anexar fotocopias firmadas de las identificaciones oficiales de los donantes.*
- *Se debe anexar fotos y huellas dactilares de las personas donantes.*

Al ser la pericial la prueba idónea científica y biológicamente para tener por cierta y corroborada la filiación, la misma debe practicarse por una institución médica legalmente certificada por la Secretaría de Salud con capacidad para realizar este tipo de pruebas y en el caso de que el perito requiera de la colaboración de especialistas para la realización de las operaciones preparatorias o complementarias, cuando esto suceda deben cuidarse ciertas formalidades en el desahogo de la prueba multidisciplinaria.

Tal y como sería el caso de que el perito requiera de uno o varios expertos en otras áreas de la ciencia (biólogos moleculares, químicos o laboratoristas) para la toma de muestras de ADN y análisis de las mismas o bien para la interpretación de los resultados, las partes tienen derecho a conocer los nombres de los profesionistas que estarán a cargo del desahogo de la prueba para saber quiénes intervinieron en esta prueba y cuál fue el grado de su participación, pues incluso los peritos pueden ser cuestionados en la audiencia de pruebas.

Es necesario saber desde un inicio si la prueba la realizara algún laboratorio público o privado que cumpla con las normas oficiales de salud y debidamente autorizado por la Secretaría de Salud en cada Entidad. NOM-166-SSA1-1997(para la organización y funcionamiento de los laboratorios clínicos).

Los problemas a los que nos enfrentamos hoy en día los jueces familiares respecto de las cuestiones de paternidad, es que la prueba de ADN no se encuentra definida en cuanto a la forma de desahogo en nuestros códigos, pues comúnmente tenemos un conocimiento general de cómo debe realizarse pero no está especificada en la legislación como por ejemplo: la confesional, testimonial, pericial entre otras que nos indican de qué forma va a desahogarse cada una de estas pruebas, las cuales si tienen un seguimiento paso a paso para su práctica.

No acontece lo mismo con la prueba pericial de ADN, pues si bien es cierto que resulta ser una prueba científica, incluida en ocasiones en este apartado de "Pruebas Científicas y Tecnológicas", estimo que por su trascendencia y efectividad, deben señalarse las características mínimas de su desahogo.

Lo anterior, obedece a que tratamos de desahogarla siguiendo los lineamientos de la pericial que comúnmente tenemos en las legislaciones estatales, pero no existen otros parámetros para su realización, pues ha sido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados quienes en base a los casos prácticos que resuelven se han ido incluyendo diversos requisitos pero que en la legislación adjetiva no se encuentran previstas las formas básicas para su desahogo.

En principio saber que la prueba de ADN es factible realizarla en tejidos orgánicos como la raíz del cabello, los espermatozoides, la piel, el líquido amniótico, saliva o cualquier que permita encontrar el patrón genético que se busca.

En segundo término y en base a los criterios de la corte y colegiados sabemos que la prueba hoy en día puede practicarse por varios peritos, en la práctica es el químico que extrae la sangre y el genetista que realiza la interpretación de esos resultados, y que deben ambos protestar el cargo en base a la forma que prevé cada legislación estatal, pero en la práctica también tenemos que esos peritos después de haber emitido su dictamen y en caso de que este sea objetado, están obligados a comparecer al juzgado para que las partes o sus abogados puedan realizarle las preguntas o dudas que estimen convenientes en relación a la prueba.

Existe de igual forma otro problema que en algunas entidades como en el caso de nuestro Estado Tabasco, no existen instituciones públicas que cuenten con el material y capacidad para realizar este tipo de pruebas de ADN, sino que comúnmente son los laboratorios particulares quienes realizan este tipo de pruebas y por ello su costo se eleva, pero dichos laboratorios en la práctica son un intermediario pues ellos sólo tienen contratos privados de colaboración con laboratorios de otros países, y en este caso deben también exhibir dicho contrato.

Al desahogar la prueba es común que quien tiene la cadena de custodia es el perito que realiza la misma, pero a mi parecer puede incluso ser un tercero que bien las partes pueden designar y este protestar el cargo para evitar complicaciones en juicio de que la prueba fue alterada, manipulada o sustituida.

Otra de las cuestiones que algunas legislaciones ya tienen, y que propongo se incluyan en las que todavía no se ha regulado al respecto, es que debido al costo de la prueba de ADN de resultar positivo en los casos de paternidad, el demandado es quien deberá pagar la misma y en caso contrario el costo debe ser absorbido por la parte promovente.

En nuestro estado se encuentra legislado en ese sentido y ello ha hecho fluir los juicios de reconocimiento de paternidad, debido a que los presuntos padres que tiene la certeza de la paternidad de los hijos que se le imputan, llegan a convenios en el que se someten al resultado de esta prueba sin hacer mayores dilataciones del juicio y acuerdan ambos absorberla en 50%.

Por la complejidad y especificidad de la prueba en comento, es que la suscrita estima que así como existen otras pruebas que dan los indicadores de cómo debe ofrecerse, practicarse e incluso valorarse se haga el detalle con las mínimas características de la prueba en comento, para evitar complicaciones, pues es una prueba novedosa que a lo largo de los años y conforme va avanzando el tiempo encontraremos otros tópicos, pues por ser científica va avanzando conforme a los descubrimientos que hagan en esta ciencia los estudiosos del genoma.

Establecer también de acuerdo a la norma oficial de salud los marcadores genéticos en cuanto a número que se establecerán para establecer la paternidad concluyente en esta clase de pruebas.

También y en los casos en los cuales los Estados no cuenten con Instituciones Públicas que puedan realizar la prueba, existen también convenios de la entidad con laboratorios particulares en el cual las mujeres pueden acceder a la misma, entablar su juicio de paternidad y ellas absorben una cantidad mínima por debajo del 50% y el resto el Estado, al final si la prueba es positiva el particular en este caso el padre del menor debe pagar la totalidad y

ese dinero que en un inicio fue erogado por la entidad, se ve retribuido al laboratorio por parte del padre y la madre recupera lo que hubiera entregado para la práctica de la misma.

Esto se ha venido realizado en algunas entidades con ayuda del DIF y para personas de escasos recursos económicos.

CONCLUSIONES.

En este trabajo se propone que la prueba de ADN pueda ser debidamente reglamentada en el Código Adjetivo Civil de cada Entidad, para que la misma sea especificada en cuanto a su forma de desahogo como lo están algunas otras pruebas, debidamente reglamentadas.

Deberá incluirse los requisitos mínimos para la práctica de esta probanza, los cuales quedaron señalados en el cuerpo de este trabajo.

Mtra. Martha Patricia Cruz Olán.

RESUMEN JECUTIVO.

El problema que tenemos hoy en día los jueces en materia familiar respecto de la práctica de la prueba de ADN, es que la misma no está debidamente especificada en las Legislaciones de los Estados, como lo están algunas otras probanzas: la Confesional, Testimonial, Pericial, etc. Incluso la encontramos genéricamente en el apartado de las Pruebas Científicas y Tecnológicas. Lo cual en ocasiones, por la misma práctica y en base a las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados se han implementado algunos aditamentos que la prueba en sí no tiene.

Tales como son: que la prueba pueda ser desahogada por uno o varios peritos y en este último supuesto es un hecho conocido hoy en día que quien interpreta la prueba de ADN es el genetista quien incluso se auxilia en ocasiones de un químico, biólogo molecular entre otros, de lo que se obtiene que cuando sean varios, todos ellos deberán protestar el cargo y en caso de ser necesaria su presencia para ser interrogados respecto del dictamen que emitan. En el cuestionamiento todos deberán presentarse a la diligencia correspondiente.

En las legislaciones no existe una cadena de custodia, lo cual en ocasiones permite que la prueba pueda ser objetada por alteración o manipulación, pues comúnmente la cadena de custodia la tiene el laboratorio que extrae la muestra.

Hacer la referencia de que si en la Entidad no existen laboratorios que cuenten con la infraestructura y capacidad para el desahogo de la prueba, esta pueda ser realizada por un laboratorio privado debidamente autorizado por la Secretaría de Salud y en ocasiones, cuando un laboratorio debidamente establecido realice la muestra pero deba mandarla a un laboratorio de otro país, deberá exhibir el contrato dentro de juicio, que tenga con algún laboratorio extranjero.

Debe incluirse en algunas legislaciones que en caso de que la prueba resulte positiva y determine la paternidad del presunto padre, este pague la totalidad de la prueba en comento, y cuando la Entidad apoye económicamente y a través de convenios con laboratorios por medio del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia el costo de la prueba esta vera recuperada su inversión de resultar procedente la paternidad”.